

QVADERNO
DE LAS LEYES, ORDE-
NANCAS, PROVISIONES, Y AGRAVIOS
reparados, á suplicacion de los tres Estados de este Reyno de
Nauarra, en las Cortes del año de 1642. por la Magestad
Real del R y Don Phelipe Sexto de este
nombre nuestro señor.

EN SV NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON
Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Ve-
leña, señor de las Villas de Espeja y Espejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço, Cobeña,
Gentilbombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de
Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la insigne Vniuersidad de
Alcala de N ares, Virrey y Capitan General de este Reyno
de Nauarra, sus fronteras y comarcas.

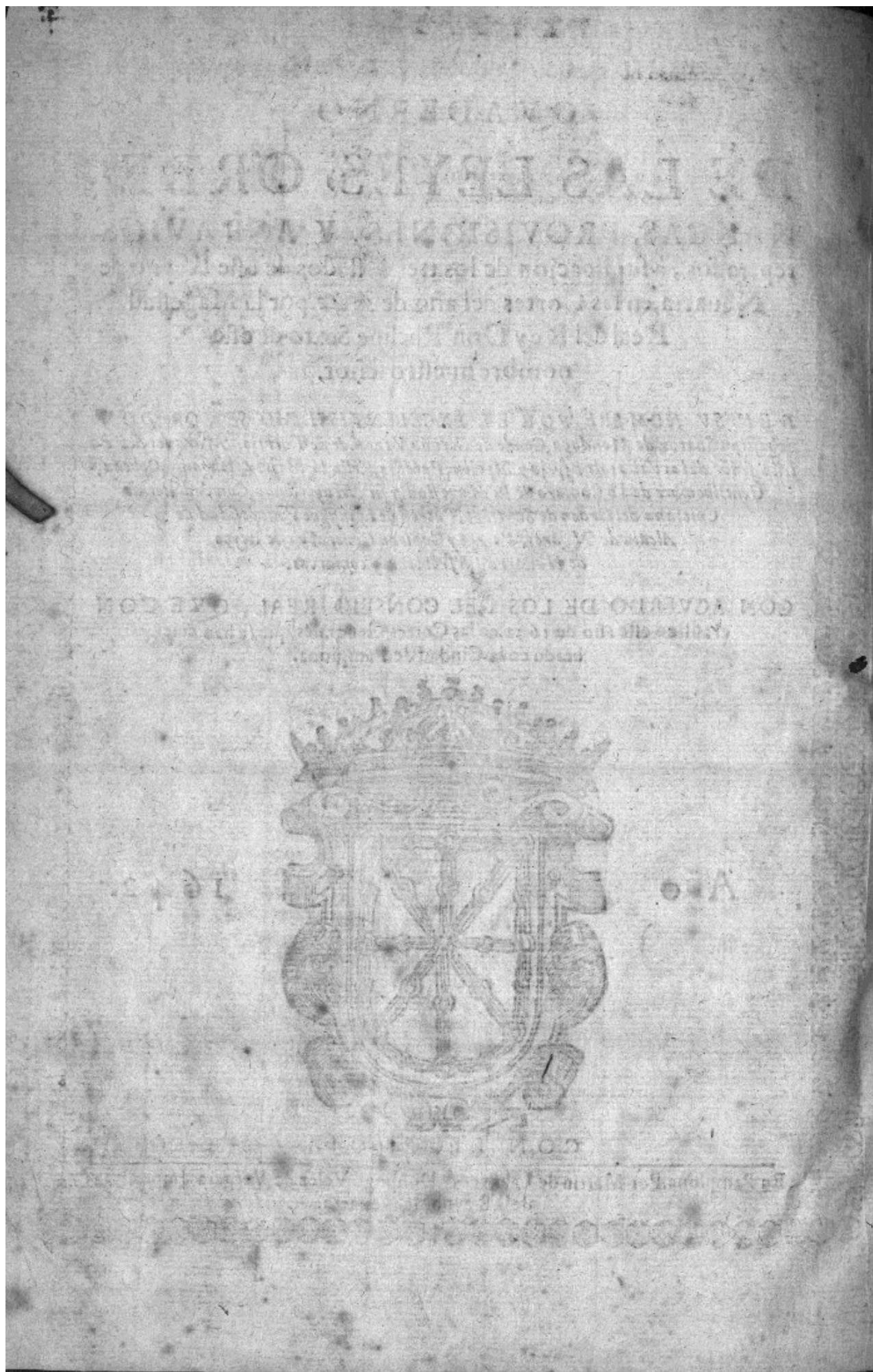
CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QVE CON
el asisten este año de 1642. en las Cortes Generales, que se han cele-
brado en la Ciudad de Pamplona.



Año

1642.

En Pamplona. Por Martin de Lalayen, y Domingo Velez de Vergara. Impressores
del Reyno de Nauarra.



ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
2	1	3	que de los, retongan,	diga, que los. di. retengan.
2	1	4	para perjuyzio,	di. pare perjuyzio.
2	5	2	que por alojamiento,	di. lo que por alojamiento.
4	6	1	à la caualleria,	di. ni à la caualleria.
5	6	1	à las Leyes,	di. las Leyes.
6	6	3	que siendo,	di. siendo.
6	6	5	dilere mas,	di. dilate mas.
6	6	6	reduzgan al verdadero,	di. reduzgan luego.
6	6	6	pronxydo raxante,	di. prouydo lo raxante.
6	6	2	de ninguno se pudo,	di. de ningun modo se pudo.
7	8	2	en ellos.	di. en ellas.
7	8	3	embarcarse,	di. embarcaçarse.
8	9	1	espepcion.	di. esemption.
9	11	4	ee justicia,	di. de justicia.
9	11	4	Ley 50.	di. Ley 20.
9	12	4	ofreciesen,	di. ofrecieren.
10	15	3	bizieren el precio,	di. bizieron el precio.
11	17	1	de quando sucede,	di. quando sucede.
11	18	2	segunda la dicha pena,	di. segunda vez la dicha pena.
11	18	2	los Priors,	di. los Procuradores.
11	19	3	costa y brauage,	di. costa, y braciage.
12	19	3	que se prosigue,	di. que se prorogue.
12	19	4	los concedemos,	di. os concedemos.
13	20	3	los Tribunales,	di. los naturales.
13	21	1	à la margen, lo aduertan,	di. aduertan.
14	23	2	sean con las modificaciones,	di. sea con las modificaciones.
14	24	1	en las passadas,	di. en las possadas.
14	24	2	acuerdos en ellos,	di. acuerdos en ellas.
14	25	1	pararse,	di. passarse.
15	26	2	excepcion,	di. esemption.
15	26	2	se someta à los,	di. se cometa á los.
15	27	3	à aduertirlo,	di. en no aduertirlo.
16	30	1	posseßiones,	di. possessorias.
16	30	2	fueran,	di. fueren.
16	31	1	fuerza de paga,	di. fuerza de prueba de paga.
17	36	1	excluze la presuntacion,	di. excluye la presumpcion.
18	36	2	que se produzgan,	di. que se reproduzgan.
19	40	2	que no lo sean,	di. que solo sean.
19	41	1	notorio, notorio,	di. Notario, Notario.
21	47	2	boluerse,	di. boluer.
21	48	2	atajan,	di. tassan.
23	51	2	nueua,	di. nunca.
24	52	3	en el disiñida,	di. en el quedan disiñidas.
24	52	3	tuuieren, votaren,	di. tunieron, votaron.
24	52	3	Reyno lo suplica,	di. Reyno suplica.
25	58	2	anterioridad,	di. anterior.
27	63	2	otorga de las,	di. otorguen las.
29	67	4	la prueba no es,	la prueba ante los Alcaldes no es.
29	68	1	para que el que,	di. para que la que.
29	68	2	negocios que à ajusto,	di. negocios en que be ajustado.
29	68	2	justicia,	di. justio.
30	68	3	e los Iuezes,	di. a los Iuezes.
30	68	5	si le pareciere Relator quattro, si pareciere Relator se lea quattro.	di. aunque no tuuiessen.

ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
30	73	2	suyos quâdo-por no-buenes,	di. suyos o quâdo- por no- bieñes,
31	73	2	defecto de concederla,	di. efecto de concederla,
32	73	5	los que auiendo,	di. que auiendo,
33	73	4	los que se han presentado,	di. los que se han representado,
35	84	2	visita dlos pleito hasta la visita,	di. visita dlos pleitos hasta la visita
36	84	3	ni por de restitucion,	di. ni por restitucion.
37	85	3	è indeteriorarse.	di. ni deteriorarse.
38	88	2	ban de auer,	di. ban de hazer.
39		1	portruos,	di. pertrechos.
39		2	se concede,	di. se conoce.

Don

2

DON Phelipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de
Leon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Portu-
gal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-
cega, de Murcia, de laen, de los Algarues de Algecira, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabant y Milan, Conde de Aspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A quantos las presentes veran, è oyran salud, y gracia,
Hazemos saber, que los tres Estados de este nuestro Reyno de
Nauarra, que estan juntos, y congregados en Cortes genera-
les en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro manda-
do, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Sebastian Sua-
rez de Mendoza Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo,
Marques de Veleña, Señor de las Villas de Espeja, y Espe-
jon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço, Cobena, Gen-
tilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo,
Comendador de Chiclana del Orden de Santiago, Pa-
tron de la Insigne Vniuersidad de Alcala de Nares, Vir-
rey, y Capitan General de este Reyno de Nauarra, sus
fronteras, y comarcas: han presentado ante Nos cier-
tos Capitulos de peticiones, reparos de agravios, è otras
suplicas del tenor siguiente.

Ley I.

*Que no se
saqué pro-
cessos de
este Reyno
ni se des-
pache Ce-
dulas Rea-
les para
ello, y pa-
ra q se co-
nazca de*

S.C.R.M Magestad. Los tres Es-
tados de este Reyno
que estamos juntos y congregados, cele-
brando Cortes generales, dezimos, q V. Ma-
gestad madd por vna cedula firmada de su
Real mano, q se remitá los pleitos, proces-
os, q penden en el Real Consejo de este Rey-
no, entre el Obispo de Tarazona, y el Deá
de Tudela, y Abad de Pitero, para q se de-
terminen las competencias de jurisdiccion

q tienen en la junta q V. Magestad manda-
do formar para este ef. &c en su Corte, sus causas en
pendiendo el progreso dellos, y despues otros Tri-
bunales, por otra cedula reformando la primera ma-
da V. Magestad que se lleven treslados fee
ni por o-
bajientes de los dichos procesos, y por ser
assí, que las dichas cedulas se han despacha-
do en quiebra de muchas leyes juradas por
V. Magestad, no podemos dexar de repre-
sentar el agravio que defio le nos sigue, y
A 2

LEYES

suplicar su reparo, por ser así, que todos los pleitos y causas se han de acabar en este Reyno, sin que puedan salir de él por apelación, ni otro recurso, como lo dice la ley 3. y 16. lib. 1. tit. 4. de la Recopilación, y ay una prouision de la señora Emperatriz del año de 1536, que está inserta en la ley 12. tit. 1. lib. 2. en que se ponen estas palabras que en el dicho Real Consejo se tematen, y ayan de dar fin por vía de suplicación de Corte a Consejo todas las causas, y pleitos deste Reyno, sin que se puedan sacar, ni llevar processos fuera del, y lo mismo procede aunque sean de Estado y Guerra, como lo dicen la ley 2. y 3. de el título 23. lib. 2. y por esto las cedulas despachadas por el Consejo supremo de Castilla, no se deuen cumplir, como se dice en la ley 9. tit. 4. ni se pueden impetrar cedulas de su pension de pleitos, como lo dice la ley 8. tit. 4. lib. 1. porque V. Magestad por los Tribunales de Consejo y Corte, a exercido, y exerce la jurisdiccion suprema, y omnimoda, como lo dice la ley 8. del mismo título, y es desfuerre lo dicho, que como se dispone en la ley final, por el mismo caso que alguno obtenga cedula de V. Magestad para litigar fuera del dicho Reyno sobre cosa sira en el pierde la causa, y esto se funda, en q V. Magestad tiene obligacion de dar luezes en este Reyno, para q en el se conozcan, y acaben las causas, como lo dicen muchos capítulos del Fuero, como son el cap. 3. li. 1. ti. 1. y en el c. 1. li. 2. ti. 1. y por esto los naturales deste dicho Reyno, no pueden ser juzgados por otros Jueces q de los Tribunales de Consejo y Corte, ni pueden fundar juzgio fuera del dicho Reyno, como lo dicen la ley 28. y 29. li. 1. tit. 2. y otras muchas q se refieren en la ley 63. de las Cortes del año de 1617, y es notable la ley 5. lib. 1. tit. 8. en q se remitió al Consejo deste Reyno el conocimiento de la causa q llevauan el Marques de Falces, y D. Alfonso de Peralta contra el Dean, y Cabildo de Tudela sobre el Priorato de San Marçal, y desta misma disposición se origina la prohibucion q ay, para q no se puedan sacar processos deste Reyno, ni otros autos, como lo dicen muchas de las leyes referidas, y la ley 1. y 2. tit. 36. lib. 2. porq si de las dichas causas no se puede conocer fuera deste Reyno, tampoco se pueden sacar los processos originales, ni treslados fehazientes dellos, y en la misma consecuencia se prohine, q en este Reyno no se pueda ejecutar ningunos mandamientos de justicia, q no emanen del

Consejo y Corte, como lo dice la ley 3. tit. 19. lib. 2. porq todo lo tocante a la jurisdiccion contenciosa, cõperte a los dichos Tribunales, como se decretó en la ley 1. de las ultimas Cortes, y no puede auer otra manera de luezes, ni jurisdiccion, particularmente no siéndo naturales, pues aü a estos no se pue de dar comission, con poder de dezir, como lo dicen las leyes 17. y 21. y las q en ellas se refieren de las Cortes del año de 1618. y todo esto se contraviene en las dichas Cedula, lo primero, en quanto quita la jurisdiccion al Consejo deste Reyno, competiendo en las causas q lleva el Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y consortes. Lo segundo, sacando los naturales, y sus causas, y processos fuera deste Reyno. Lo tercero, informado Tribunal fuera del, y de luezes q no son naturales. Lo quarto, despachando madamieto de justicia, fuera delos Tribunales de Consejo, y Corte. Lo quinto, dandose comission con poder de dezir contra naturales del Reyno, y en causas nacidas dentro del, y si V. Magestad huiviera sido informado de la disposicion de las dichas leyes, no nos podemos persuadir, que huiviera mandado despachar las dichas Cedula, porque la razon que ay para su observancia, y el estar juradas por V. Magestad, dan inuiolable, e indubitable seguridad al Reyno, de que no se ha de servir de la contravencion.

Atento lo qual, suplicamos a V. Magestad, mande suspender la ejecucion de las dichas Cedula, y que no se efectuen, y cüplan, y que los processos originales de las partes sobre dichas, ni treslados dellos no se saquen deste Reyno, sino que se retengan en el, para que por los Jueces de nuestro Real Consejo se sentencien, y en el se disiinan, y acaben, dando por nulo lo que se ha obrado para la ejecucion de las dichas Cedula, que en ello, &c.

A esto os respódemos, que nuestra primera Cedula, en que se mandaua sacar deste Reyno los processos originales q referis, se revocó a instancia de nuestros Diputados, y Sindicatos, y de nuevo la revocamos, y mandamos no se trayga en consecuencia; y la segunda Cedula que dispone, se saquen del Reyno treslados fehazientes, no es a fin de juzgar en sus causas (que ha serlo, se insistiera en llenar los originales) sino de informar nuestro ánimo extrajudicialmente, y así no resulta della cosa contra Fuero, y Leyes; y por ser así, en justicia está sobrecarteada por el nuestro Consejo deste Reyno.

Ley

Ley II.

Que el co-
nocimiento
de los des-
caminos
de las co-
fas prohibi-
das en q
los natura-
les fueran
hallados
passando-
las a Fran-
cia, toca á
los Jueces
de los Tri-
bunales, y
no a los á
la guerra.

S. R. C. M Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes Generales: dezimos, que siendo Virrey Don Luys Brauo de Acuña, el Alcalde de Guardas de la gente de guerra de este Presidio, citó por Edictos á Pedro, y Juanes Sanz de Ystilarte, vecinos y residentes, y naturales de la Valle de Baztan, para que pareciesen ante el, en razon de un descamino que se les hizo por los soldados del Puerto de Burguete, de once robos de trigo, un rozin, y una yegua, en que los pasauan del Valle de Erro, y por el camino que ay real en los montes de Alduyde, al dicho Valle de Baztan; y siendo así, que el conocimiento de la dicha causa no le tocana al dicho Alcalde de Guardas, sino priuatiuamente á los Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magestad tiene en este Reyno. Lo uno, por ser las dichas partes naturales del, y el dicho descamino, no de las materias de Estado y Guerra, sino de justicia, como lo declaran las leyes 17. y 21. de las Cortes, de el año de mil y seyscientos veinte y ocho, y las en ellas referidas. Y lo otro, porque quando lo fuera, de ningun modo podia el dicho Alcalde de las Guardas, proceder en la dicha causa, como lo disponen las leyes 2. y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. y la ley 2. de las Cortes del año de mil y seyscientos y diez y siete; y la ley 2. tit. 2. lib. 2. que corrige la ley 1. tit. 14. de la dicha Recopil. Y aunque al dicho Virrey se le representó, q denia remitir conforme á las dichas leyes la dicha causa, y su conocimiento á los dichos Tribunales, por ser las dichas partes naturales del Reyno, y defendientes, no lo quiso mandar, sino q prosiguiesse el dicho Juez, como lo hizo, condenando por sentencia el dicho descamino por bien hecho, y aunque en los dichos Tribunales de Corte y Consejo, en apelacion se dio por nula la dicha sentencia por defecto de jurisdiccion, y haciendo sentencia en primera y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocava, priuatiuamente se dio por mal hecho el descamino, y se mandó restituir, y se restituyó con efecto lo descaminado el agranio de auer conocido el dicho Alcalde de Guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas leyes, pide el reparo que en

semejantes casos V. Magestad nos ha hecho merced de conceder; y assi suplicamos a V. Magestad nos la haga en mandar, que de aqui adelante las dichas leyes observesen, y guarden sus Visitores, y Jueces de la guerra, remitiendo las causas de descamino, y el conocimiento dellas á los dichos Tribunales en primera instancia, y q lo hecho en el dicho caso sea nulo, y de ningun efecto, ni pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las leyes, que en esta razon referis, y lo hecho en este caso lo declaramos por nulo, y no pare perjuicio á los Pueblos, y Leyes del Reyno, ni se trayga en consecuencia.

Ley III.

S. C. R. M Magestad. Por el Capitulo 24 de la Union desta Ciudad de Pamplona esta capitulado, que enella aya de auer en cada vn año á perpetuo diez Jurados de los mas insuficientes, de los quales cinco a perpetuo han de ser habitantes, é moradores del Burgo de San Cernin, & los tres de los habitantes, é moradores de la poblacion de San Nicolas, & los dos de los vecinos, é habitantes de la Nauarreria, y que ayan de ser nombrados en la forma dicha, en cada vn año á perpetuo el Domingo ante mas cercano del dia, & fiesta de Santa Maria de Septiembre, y la dicha Union esta confirmada por Ley, y mandado guardarse inuiolablemente, por la Provision, y Ordenanza Real. Fecha en Sanguesa á 1. de Abril del año 1561. que esta en el quaderno de las Cortes, que enella se celebraron dicho año, y referida en la ley 8. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion, para lo concerniente a las posadas de la gente de guerra, y auiendo observado la dicha Union, en particular en quanto á la dicha forma de nombrar los dichos diez Regidores, en los moradores habitantes del Burgo Poblacion y Nauarreria, y en los sujetos que les ha tocado, sin añadir, ni mudarlos, ni alterar en cosa alguna, parece ser, que de pocos años á esta parte se ha introducido el nombrar por Regidores de una Parroquia, á los q ha vivido, y tenido su continua habitacion, y vecindad de casa y familia en otra, valiendose para esto de dispensas de los Vchos Virreyes, lo qual ha sido en quiebra de la dicha Union, y Leyes. Suplicamos a V. Magestad, nos lo mande reparar, dando por

Que se
guardie la
Union de
ta Ciudad
de Pampl
ona, y q nin
uno pue
da ser nom
brado por
Regidor, si
no en el
vrgo dó
de bniere
vivido con
su casa y
familia, y
si pase
á otro, y no
viviere en
el todo el
año, el nō
bramiento
sea nulo, y
quede intacta
paZ para
todos los
oficios.

LEYES

nulas las dichas dispensas, y todo lo obra-
do en virtud de ellas, y que no se traygan en
consecuencia, y que de aqui adelante se ob-
seruen, y guarden, y sean indispensables el
dicho capitulo de Union, y Ordenanza, y
Ley del Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se observe, y guarde el dicho capitulo de la Union, Ordenanza, y Ley del Reyno, y lo q pareciere auerse hecho contra ellas, no se trayga en consecuencia, ni les pare persuyzo.

Ley III.

Que aunq sea dos meses antes d la eleccio de Regimie rodesta Ciudad, y dela extracciõ de la d'Este lla, y otras partes del Reyno, nin guno pue de passar a otra Parroquia, para sortejar, ò ser electo sino es viuendo en ella todo el año.

OTRO si dezimos, que tambien los vecinos, y moradores desta Ciudad, y dichas tres Parroquias, valiendose de la ley 44.lib.1.tit.10. de la Recop. que dispone, que los que han de servir en los Oficios de las Republicas, han de residir en ellas dos meses antes, pretendiendo, que tambien procede lo mismo en esta Ciudad, para ser electos en las dichas Parroquias, pasando-se a vivir de unas a otras, los dichos dos meses antes, han pasado, y tomado la possession del oficio, y puesto de Regidor en que han sido electos, se han vuelto a la casa de su hauizacion de donde se mudaron, por defraudar la dicha Union, y en mucha desautoridad de ellas, y lo mismo ha hecho, y ha zen en la Ciudad de Estella, y otras partes, en que se hazen las insecuaciones por Parroquias, por ameliorar de puestos de Regimiento, y esto es digno de reparo, porque no preualezca la ambicion en tanta desautoridad de las Republicas, y agrauios de los vecinos, e insecuados de ellas, y que de aqui adelante no se haga: para ello suplicamos a V. Magestad mande, que de aqui adelante no pueda ser nombrado por Regidor ningun vecino, ni morador de esta Ciudad, sino por la Parroquia en que hubiere tenido, y tuviere su casa y familia continuamente conforme la dicha Union, y que ninguno paseda, aunque sea antes de los dichos dos meses de la ley, passar a vivir a otra Parroquia para ser nombrado por Regidor, y que el que pase, y fuere nombrado, aya de vivir con su familia en la Parroquia donde fue nombrado, sin que pueda boluer a la casa, ò Parroquia de donde salio durante el año, y que si lo hiziere, ipsofacto, quede priuado del Regimiento, y venera de Regidor, y quede incapaz de serlo, y de ser Alcalde desta Ciudad de aqui adelante, y que lo mismo sea, y se entienda en

la dicha Ciudad de Estella, y demas partes en que se hizieren las insecuaciones por Parroquias, y que si passando dos meses de la estraccion, passaren a vivir a otras Parroquias, fuera de las en que estan insecuados, ayan de vivir todo el año en ella, y volviendose a vivir a donde salieron, queden ipsofacto priuados del oficio, y que no pueda sortejar mas en ningun oficio, y si sortearen no tengan efecto, y sean nullas sus extracciones, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley V.

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados del Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad: dezimos, que por el mes de Junio, del año 1636. el Marques de Valparayso, Visorrey que entonces era, dio diferentes Cedula, Prouisiones, y Mandatos, dirigidos a los Alcaldes, y Regidores, de las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, para que hiziesen, como con efecto hizieron muestras, y alardes generales de toda la gente del, sin excepcion de persona alguna, y al respeto de las listas que se le remitieron, hizo despues repartimiento, determinando, y señalando la gente que ania de dar cada lugar, para formar exercito de los naturales del Reyno, y passar con el a Francia, y en la misma conformidad dió ordenes, e hizo mandatos con penas graues, a los dichos Alcaldes, y Regidores, para que para cierto dia tuviessen preuenida, y armada la gente que a cada lugar le estaua repartida, y para que la socorriesen hasta la plaza de armas, señalando para este efecto a la Villa de Lefaca, que es en las fronteras de Francia, por la Prouincia de Labort, y para compelearles al cumplimiento de las dichas ordenes, embio personal de los Tribunales, y otros ministros: todo lo qual, asi fue executado por el mes de Octubre del mismo año de 1636. sacando de todo el Reyno, con despueblo universal suyo, mas de doce mil hombres, con los quales el dicho Marques entro en Francia por la dicha Prouincia de Labort, y ocupó en ella los lugares de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, el Fuerte de Zocoa, y otros, donde se detuvo mas de dos meses, en todo lo qual se hizo agrauio a este Reyno, porque el fuero del, solamente di-

Que los naturales de este Reyno no sean sacados de el a Militar, ni se publi quen vandos, ni hagan repar timientos por los Vireyes para este efecto.

ze, que entrando Hueste, ó Exercito contra Nauarra, si el pregon fuere por la tierra, salgan los Nauarros, è vayan al Rey, è sean con el con conducho de tres dias, y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey, è si no se les diere, como conuiniere, puedan boluer á sus casas, y que si en estos tres dias cercaren al Rey de Nauarra, Castillo, ó Villa, deuen fincar, è ser con el Rey dandoles conducho, hasta que cobre su Castillo, ó su Villa, ó hasta que se parta el Rey á no la poder cobrar, y assi en el dicho caso de la jornada de Labort huuo conocido agrauio, porque fue la gente sacada fuera del Reyno, y sin que houiesse entrado Hueste, ó exercito contra Nauarra, ni sucedio el caso de sitio de Castillo, ó Villa, y tambien lo huuo, y lo recibio el Reyno moy grande en las ordenes, y commisiones dadas por el dicho Marques de Valparayso, y el auer determinado el numero de la gente con que auia de seruir cada lugar, y en auerla sacado en la forma dicha, y por medio de tanto rigor, y obligando á los Pueblos á armas, y socorrer la dicha gente, y á dar bagajes, y prouisiones á sus costas por mas de nueve dias, pues aū que solo fuera por los tres del fuero, fuera agrauio, y contrauencion manifiesta, porque los dichos tres dias no se entienden, sino en el caso en que el fuero habla, y el de la dicha jornada fue diferente en todo por las razones referidas, y aunque todos los deste Reyno dessean afectuosamente seruir á V. Magestad, como lo han hecho en todas las ocasiones q se han ofrecido, y lo hazen agora en la presente de la guerra de Cataluña, con un tercio de mil y trecientos Nauarros, pero esto se ha de tener por sericio voluntario, y no para que ayan de ser por obligacion compelidos, mayormente por forma, y orden de tanto rigor, como el que se vio executado en la dicha jornada, no siendo de los casos comprendidos en el fuero, con que se hizo forçoso lo que deue ser voluntario y libre; siendo assi, que por la ley 35. del libro 1. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicatos mandado guardar; y que lo hecho en su contrauencion, no se trayga en consequencia, ni para perjuicio adelante, cuya observancia obliga en fuerça de contrato, y V. Magestad lo tiene jurado assi, y tambien de interpretar los dichos fueros, en utilidad, prouecho, y honor del Reyno, y de amejarlos, y no empeorarlos en todo, ni en par-

te, como se contiene en el auto del juramento inserto en el libro de la Recopilacion, y en el capitulo 7. libro 6. tit. 8. del fuero general, donde se prescriue su forma, y se dice, que lo tercero, que ha de jurar el Rey, es, que en todos sus dias tendra á sus Pueblos en sus fueros, y en sus costumbres, y que los amejarara los fueros, y no los empeorara, lo qual es muy conforme al animo, y grandeza de V. Magestad, y muy deuido a la fidelidad con que este Reyno le ha seruido, y sirue, y al amor que todos los naturales del le dessean merecer: Suplicamos á V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y que adelante se guarden inuiolablemente los dichos fueros, y leyes, y reparos de agrauio, y que lo hecho no les pare perjuicio, ni se trayga en consequencia, y que se les tenga en seruicio particular, y voluntario á los deste Reyno, el auer salido en la dicha accion, y el trabajo, gasto, y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en seruicio de V. Magestad.

Otro si dezimos, que despues que bolvio la gente del Reyno de la dicha jornada, el Arçobispo Virrey, dió otras tales, y semejantes comisiones, como las contenidas en el capitulo antecedente, y procediendo con los mismos rigores, sacó mil hombres del dicho Reyno, y los passò a la Provincia de Labort á guarnecer las plazas ocupadas en ella, obligando á los Pueblos á socorrerlos, y armarlos, y á dar bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsion, que las veces pasadas hizo otra nueua leua de gente, repartiendo, y determinando el numero que auia de dar cada Pueblo, para guarnecer las fronteras en que tambien huuo quiebra, y contrauencion de los fueros, y leyes: Lo uno, por no ser de los casos en que los naturales del Reyno estan obligados a Militar, aū que sea dentro del, pues lo estan solamente en los dos casos expressados en el capitulo anterior: Lo otro, porque aun en estos casos, los tres dias se devian contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podia obligar á armarse a su costa, ni a la de los mismos Pueblos.

Otro si dezimos, que por el mes de Iulio, del año 1618. el Marques de los Velez, Virrey que al tiempo era deste Reyno, procediendo con los mismos rigores, que en las ocasiones pasadas hizo nueua leua de gente repartida por todo el Reyno, y dio

LEYES

ordenes para todas las personas particulares, y de vnos y otros, juntó mas de seys mil Nauartos, é hizo plaça de armas en la Villa de Santestean de Lerin, y otros lugares circunvezinos, y con mas de quattro mil repartidos en quattro tercios, sin muchos caballeros, y personas particulares, que correspondiendo á sus obligaciones quisieron seruir en la dicha ocasion a su costa pasó a la Prouincia de Guipuzcoa al socorro de Fuenterrabia, donde asistió con la dicha gente, hasta que se socorrió la plaça, y muchos dias despues donde fue detrotado, y deshecho el enemigo con tanta gloria de las armas de V. Magestad, y aunque este Reyno halla recompensado todo el trabajo, y fatigas que sus naturales padecieron en la dicha jornada, por lo que ayudaron para los felices progressos della, mayormente el dia que el enemigo fue rompido, y se socorrió la plaça, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones, y las ganaron desaloxandolos de ellas, no dexa de ser agrauió el auer sacado la dicha gente, por el modo, y forma dicha, no siendo de los casos del fuero.

Otro si dezimos, que el año de 1640. por el mes de el Duque de Noche-
ra Vizorrey, con los mismos rigores, y me-
dios de compulsion, sacó deste Reyno al
de Aragon, y fronteras de Cataluña, dos
mil hombres en dos tercios, y escriuio car-
tas á los Caballeros, ordenandoles le si-
guiesen en la dicha jornada: todo lo qual
fue en contrauencion expresa de los que-
ros, y leyes, así la leba, y saca de la gente,
como las ordenes que dexo á los Caballe-
ros, y pues todos los naturales del Reyno
en las ocasiones referidas, han acudido al
servicio de V. Magestad, con la fineza, y
efectos que se reconoce, y con tantas des-
comodidades, y gastos que parece impossi-
ble ayan cabido en la cortedad de sus fuer-
zas, no será justo, que quando estan mere-
ciendo tanto en su Real seruicio, los dichos
fueros reciban lesion en su obseruancia,
ni el Reyno los agrauios que repre-
senta por lo obrado contra ellos en los
casos referidos. Suplicamos a V. Magestad
mande reparar los agrauios contenidos en
los capítulos antecedentes, y que aldelante
se guarden los dichos Fueros, y Leyes,
sin contrauenir a ellos en manera alguna, y
que lo hecho en los casos de suyo expresa-
dos, y en cada uno de ellos no pare perjuy-
zio alguno, ni se trayga en consecuencia, y

que se tenga en seruicio particular, y volun-
tario a los de este Reyno, el trabajo, y gaf-
tos, y descomodidades que tuvieron en las
dichas jornadas, y el esfuerzo, y valor con
que siruieron en ellas.

A esto vos respondemos, que las causas que
ocurrieron en las ocasiones que se sacó la
gente deste Reyno fueron tales, que no se
pudo escusar el executarlo, y se hizo por
nuestro mayor seruicio, y bien de este Reyno,
retirando al enemigo de los confines en q
erades tan interessados, pero por contem-
placion del Reyno: Ordenamos, y manda-
mos, que todo lo contenido en estos capitu-
los que fuere contra las Leyes, y Fueros de
el, no les pare perjuyzio, ni se trayga en
consecuencia aldelante, y se ayan de guar-
dar, y guarden aquellos: Y así mismo los
dezimos, que nos hemos tenido, y tenemos
por bien seruidos de la voluntad, fidel-
dad, y prontitud, con que la gente de esse
Reyno nos siruio en las ocasiones referidas.

S.C.R.M A gestad. Los tres Es-
tados deste Reyno,
que estamos juntos, y congregados por
mandado de V. Magestad, celebrando Cor-
tes Generales: Dezimos, que al pidimien-
to en que suplicamos a V. Magestad fuese
seruido de reparar el agrauió que se nos
hizo en las ocasiones en que la gente de este
Reyno fue sacada fuera del, y en el modo,
y forma de sacarla, segun lo contenido en
los capítulos del dicho pedimiento, V. Ma-
gestad dandose por bien seruido de la vo-
luntad, fidelidad, y prontitud, con que la
gente de este Reyno le siruio en las dichas
ocasiones: nos respondio, que lo hecho, y
executado en ellas, que fuere contra las le-
yes, y fueros de este Reyno, no les pare per-
juyzio, ni se trayga en consecuencia alde-
lante, y que se hagan guardar, y guarden
aquellos, y porque este agrauió es de los
mayores que este Reyno ha recibido, no
podemos dexar de boluer á sus Reales
pies de V. Magestad á suplicarle con diuer-
sas instancias su cabal reparo hasta conse-
guirlo, como lo esperamos de su grande-
za de V. Magestad. Lo primero, porque
el decretro que se nos dio, no satisfaze á la
pretencion del Reyno, por ser sus palabras
relativas y generales, deuiendo ser aña-
tijas. Lo otro, porque el dezir que lo he-
cho, que fuere contra las Leyes, y Fueros,
no pare perjuyzio, no puede obrar el re-
medio

medio que se desca para los casos de adelante, porque estas palabras quedan sujetas à la intelligencia que se les quiera dar, pues no se reconoce, que lo hecho en las passadas fue contravencion, y solo se supone, que si lo fuere aquello, no cause perjuicio, con que viene á quedar dudolo, y ambiguo el decreto, y no reparado el agravio. Lo otro, porque en otros casos semejantes, y de menor perjuicio que este, V. Magestad honrando como se claira, lo hara aora a los deste Reyno, ha sido servido de responder con palabras affirmativas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros, y Leyes, en los casos especia es que se representaron por agravio, como consta por la Ley 7.lib.1. tit.2. Leyes 29.30.32. y 34. del mismo titulo y libro, Ley 8. tit. 3. lib.1. Ley 11. tit.4. Ley 21. tit.1. lib.2. Ley 1. de las Cortes del año 1602. Ley 4 del año 1624. Leyes 2. y 4. de las Cortes del año 1628. Ley 8. del año de 1632. Sin otras muchas que se dexan de referir, y aunque tenemos creydo, que el animo de V. Magestad ha sido, y es, de que el agravio presente le repare a roda nuestra satisfacion, esta no se consigue, sino es que V. Magestad hizendnos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad, y atencion a su servicio nos la haga de declarar, que lo obrado en las dichas ocasiones, y Leyes, aunque fue contra los Fueros, y Leyes, no aya de parar, ni pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, y que las deste Reyno, se guarden inuioablemente en los casos de adelante: para lo qual proponemos á V. Magestad las consideraciones siguientes. Lo primero, que por el cap. 5. del lib.1. del Fueró general, mandado reparar por agravio por la ley 35.lib.1.tit.2. està dispuesto, que los deste Reyno tengan obligacion de seruir en los dos casos. El primero, si entrare hueste, ó exercito en Nauarra. El segundo, si sitiare en Villa, o Castillo dentro del mismo Reyno, y en las ocasiones en que la gente del fue alisada, y saeada, no ocurrio ninguno de los dos casos referidos, porque ni entro exercito en Nauarra, ni huuio sitio de Castillo, ó Villa. Lo segundo, que quando la dicha gente fue sacada á Ciburu el Marques de Valparaylo Vissorrey, procedio por medios de compulsion en las lebas que hizo, determinando el numero de soldados que auia de dar cada Pueblo, e inuio personas con amplissimas comisiones á que lo executassen, y

las dio para proceder al castigo, assi de los Pueblos en comun, como de los particulares dellos, en que tambien se contravino al dicho Fueró, y Leyes, pues no siendo de los casos de su obligacion, no deuian, ni podian ser compelidos, sino q las lebas auian de ser voluntarias, y al toque de atambor, como se acostumbra en semejantes casos. Lo tercero, porque los dichos ministros, ó personas aquien se dieron las dichas comisiones, cumpliendo con ellas hecharon, y publicaron los bandos que les remitió el dicho Marques de Valparaylo, declarando por traydor á qualquier vecino que se ausentasse ó huyesse; siendo assi, que esta pena, siendo como es de tan graue nota, no se pudo hechar, sino es suponiendo obligacion, ó ya por ser de los casos della conforme al Fueró, ó por auer aslettado plaza voluntariamente, y faltado, como faltaron otras dos calidades en el dicho caso, fue notorio agravio el que este Reyno recibió en auerse publicado bandos con semejantes penas, y aquellos deuen V. Magestad ser servido de declarar auer sido, y ser nulos, y ningunos. Lo quarto, que fueron compelidos los Pueblos, á armar, y socorrer la gente, hasta ponerla en la plaza de armas, y tres dias despues, y no siendo de los casos en que estauan obligados á darla fue tambien contravencion, y aunque fuera de los dos comprehendidos en el Fueró, lo fuera tambiē, porque los tres dias se deuian, y deuen contar desde que salen de sus casas. Lo quinto, en las demas ocasiones referidas, en q la gente fue sacada á Guipuzcoa, y al Reyno de Aragon se procedio con los mismos rigores, cominaciones, penas, y medios de compulsion que en la dicha jornada de Ciburu, y assi en todas ellas en el modo, efecto, y circunstancias, se hizo y igual agravio a este Reyno. Lo sexto, el auer sacado del mil hombres para guarnecer las plazas ocupadas en Francia, fue tambien en quiebra del dicho Fueró, y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, si entrat exercito en Nauarra, y no para echar al enemigo, ni obligarle á levantar sitio que tuviiese puestito, sino para guarnecer plazas ganadas, cosa que siempre se ha hecho con soldados voluntarios, ó con otros, por modo, y forma de castigo. Lo septimo, aunque este Reyno, mostrando la fidelidad, y amor con que desse acudir al servicio de V. Magestad, en las Cortes del año de 1637. ofrecio por cierto tiempo dar la gente necessaria

LEYES

para las Plazas de Maya, y el Burguete, todo lo que se obro en esta razon antes de su otorgamiento, fue en quebra del dicho Fuenro, por no ser de los casos en el comprehendidos. Lo octauo, las órdenes que dexó el Duque de Nochera, quando sacó la gente à Aragon, para que los Caualleros de acostamiento, y los llamados a Cortes le siguiesen, fueron tambien contra el dicho Fuenro y Leyes, porque los acostados, y demas Caualleros, solo tienen obligacion de seruir en este Reyno, y en el acompañar la persona de V. Magestad, y pues todos sus naturales en la dicha ocasion, y en todas las que se han ofrecido con todo amor, y fineza, y con tan excessiuos gastos han acudido a seruir à V. Magestad, con mucha razon deuemos prometermos de la summa clemencia de V. Magastad no procede de su Real animo, que los dichos Fueros y Leyes reciban perjuicio en su observancia, antes esperamos la mejora dellos en todo lo que sea vtilidad deste Reyno: Suplicamos à V. Magestad, mande declarar el dicho decreto, y concedernoslo en la forma que se suplica, en que recibiremos singular merced y fauor, como lo esperamos de la soberana grandeza de V. Magestad.

A esto os decimos, que estaua bastante prouyendo con lo que os respondimos, pero por contemplacion del Reyno, queremos, que lo hecho en las ocasiones que referis, no sea de perjuicio alguno en ningun tiempo a los Fueros, y Leyes deste Reyno, ni se trayga en consequencia.

Ley VI.

S.C.R.M. Agestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estauan juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que por la ley 9.lib.1.tit. 6.9.10.7. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos esta declarado, que por el jamiéto se deue dar à la gente de guerra, cama, mesa, manteles, jarro, holla, asientos, candil, y candelerio, y que todo sea bueno guardandolo por cuenta, y esto sea tenido por vtenfilio, sin que à la Caualleria aya obligacion de dar ni paja, sino por su dinero, conforme a la ley 3.lib.2.tit. 23. de la Recopil. de Pasquier, ni avna, ni otra los bagajes, ó carruages, sin pagarlos por la ley 15. del dicho tit. 6. de la de los Sindicatos, y

siendo esto así, y que el señor Emperador Carlos Quinto, por su Real Cedula inserta en la ley 19. del mismo titulo, prohibe el darles, ni fiarles vestimentas, ni otra cosa, sino pagandolo luego, y en precios justos, y que lo mismo esta dispuesto por las leyes 24.28. y 29. del mismo titulo, y por la ley 27. y ley 46. de las Cortes del año 1617. y por la instruccion de los Capitanes que hazen gente en este Reyno inserta en las leyes 7. y 8. del mismo año, y q por todas ellas, y otras que refieren esta prohibido el auer alojamientos con obligacion de contribuyrles con otra cosa, ni hazer repartimiento para este efecto, parece ser, que con orden del Marques de los Velez, siendo Virrey en este Reyno, en contravencion de las dichas leyes se han hecho varios alojamientos de gente de guerra, de Infanteria, y Caualleria, y en particular el de dos tercios de Ytlandeses, que con sus familias estauo todo el inuierno, y mucho del verano del año 1638. y la mayor parte de vn tercio de Napolitanos, y otro de Don Diego Cauallero con quarenta reformados los tercios de Don Domingo de Eguia, Don Benito de Quiroga, y otros, y fuera dellos, y de las guardas continuas de Castilla se alojaron en dos meses la Caualleria que passó à Aragon, y los Dragones en mas de año y medio, haciendo contribuir todos, y en particular los Maestres de Campo, Comisarios, Capitanes, y demas oficiales viudos, y reformados, y gente de la primera plana, á respecto de sus sueldos por dia, à 8. 12. 20. 30. 40. y mas reales, y otras cosas, y a los soldados ordinarios à real, dos, y mas, à los caualllos con forrage necesario, llenando todo por modo de vtenfilios de todos los naturales, sin excepcion de viudas, ni otros reservados, y los bagajes si pagar, y quedandose con muchos dellos; y despues de mucho tiempo que lo continuan, estan alojados dos Sargentos mayores de los tercios de la gente del Reyno, llevandose demas del sueldo que les corre, cada uno 12. rejas por dia; y cinco Ayudantes à quatro; y diez Sargentos à dos; y haciendo llevar el dinero, por no residir en sus alojamientos adonde quieren, sin embargo de auer estado los dichos Sargentos mayores gobernando los Puertos de Vera, Valde Roncal, y Burguete, y que en este Reyno ha auido, y ay naturales aptos para los dichos pueblos, que seruiran sin contribucion alguna,

guna, y aunque nuestros Diputados han procurado escusarlo todo, y el reparo de los dichos agravios no se ha conseguido, y se continua el dicho alojamiento, estando los Pueblos, y naturales tan fatigados y exhaustos, como de lo dicho se infiere: para remedio de todo: Suplicamos a V. Magestad nos conceda el reparo de agravio que padecen en su quiebra las dichas Leyes, y que cesen los dichos alojamientos actuales, y que aquellos, y los pasados, y las dichas contribuciones, mandatos, y ordenes que huan para ello, sea todo nulo y ninguno, y de ningun valor y efecto, y que por via de vtenfilios, ni otro modo, no se trayga en consecuencia, y que el alojamiento, y vtenfilio, solo sea, y se entienda lo que por las dichas Leyes està expressado, y no otra cosa, y que los bagajes no se den, ni bastimentos, ni forrage alguno, sino es pagando lo justo, y como las dichas Leyes lo disponen, lo qual es muy conforme al juramento que V. Magestad nos tiene prestado de la obseruancia de nuestros Fueros, y Leyes, y concesion de reparo de agravios, y a lo q' nuestra natural fidelidad y amor, desse a merecer de su soberana grandeza.

Otro si dezimos, que el Regente de este Consejo, en los cargos de Virrey, bolvio a alojar los dichos Ytlandeses, con orden de que se les socorriese conforme a la memoria que dio pena de mil ducados a los que no lo cumpliesen; y con vna Provisiõ de 23. de Octubre de 1639. embiò a Martin de Murillo Alguacil de Corte, ha traer presos a los Alcaldes, y cada dos Regidores de las Ciudades de Olice y Tafalla, por no auerles querido dar el dicho alojamiento, en lo qual demas de no auer ellos delinquido conforme a las dichas Leyes, se contrainio lo uno a ellas, y a la ley 20. del dicho lib. 1. tit. 6. que se concedio, dando por nulo y ninguno por reparo de agravios semejante alojamiento, procedimiento, y contribucion, que mandò hacer el Veedor general de las Guardas Don Sancho de Cordoua. Y lo otro, a las leyes 2. y 3. lib. 2. tit. 1. y la 6. y 8. del tit. 8. lib. 1. della, que siendo como eran naturales de este Reyno, quando huieran cometido delicto, disponen que deuian conócer del los Tribunales de la Corte, y Real Consejo; ni se pudo imponer la dicha pena sin porenlos, remitiéndoles la causa, segun la ley 27. de las Cortes del año 1586. que prohíbe a los Virreyes el echar multa a los naturales:

por lo qual suplicamos a V. Magestad nos mande conceder el reparo de agravios, y quiebra que padecen las dichas Leyes, y el Fuero del Reyno, y que lo hecho, y mandado en contrario en el dicho caso sea nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, y no se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

Otro si, suplicamos a V. Magestad nos haga merced de concedernos, y prohibir por ley, que de aqui adelante ningun Alcalde, Regidor, ni Regimiento, vezino, ni morador de Ciudad, Villa, ni lugar de este Reyno, pueda hacer, ni haga con la gente de guerra, de Infanteria, ni Cavalleria, que se alojare en el conuenio, ni composicion alguna, de daries, ó pagarles por via de vtenfilio, ó alojamiento, dinero, comida, forrage, ni otra cosa por dia, ni de otro modo, por ser como es todo contra las dichas Leyes, y que el Alcalde, ó Regidor, ó Regimiento que tal conuenio hiziere por si, ó su Pueblo, ó consintiere, que en el otros lo hagan, sin dar primero cuenta a nuestros Diputados que residen en esta Ciudad de Pamplona, tengan de pena por cada vez cada vno veinte ducados, y los paguen de sus propios bienes, y no de los proprios, ni rentas comunes, y se aplique por tercias partes: una para la Camara, y Fisco de V. Magestad: la segunda, al vinculo del Reyno; y la tercera, al denunciante; y que en la misma pena, y aplicada del mismo modo, incurra qualquiera vezino, ó morador que hiziere lo mismo, sin dar cuenta al Alcalde, y Regimiento de su Pueblo, para que ponga remedio, y de cuenta a los dichos nuestros Diputados, y ellos traten del que conuinie. Lo qual suplicamos, atendido a los excesos, que en razon de los dichos conuenios ha auido en los dichos alojamientos, y que por ellos se han impedito los efectos de las diligencias hechas por la Diputacion, en razon de muchas de las dichas contribuciones, que en ello, &c.

A esto os decimos, que lo que nos suplicays en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiten, el nuestro Virrey nos consultara las razones que nos representays, y las demas que conduzen al intento, y vistas, y consideradas, responderemos a todo lo que contiene este pedimento en que procuraremos haceros todo bien y merced.

LEYES

Replica.

S C R M Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que con orden de V. Magestad estamos congregados celebrando Cortes: decimos, que al pedimiento de reparo de agravios de los alojamientos presentes, y pasados de la gente de guerra: V. Magestad ha sido seruido de respondernos, que en razon de los alojamientos que oy dura, para que con efecto se quiten, el Ilustre su Virrey, consultara a la persona Real de V. Magestad, las razones que representamos, y las demás que conduzen al intento, y vistas, y consideradas, nos respondera a todo lo que contiene el dicho pidimiento, en que procurara hazernos todo bien y merced, y aunque la que se nos ha hecho es grá de, y no dudamos recibir la que esperamos en todo lo que tenemos suplicado para que sea mayor, y se la deuamos por tal a V. Magestad en esta, por la breuedad en que insta demás de la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, la continua afliccion, y fatiga de nuestros naturales, en los alojamientos que duran para remedio de todo: Boluemos a suplicar a V. Magestad, que sin suspension alguna nos conceda lo pedido, porque siendo, como es, la materia de los dichos alojamientos, quiebra tan conocida de todas las Leyes, que se citan en el dicho pidimiento, pues todas ellas los prohijen junto con las contribuciones, y que V. Magestad por capitulo expreso de sus Reales poderes, con que el Conde de Coruña su dicho Virrey, nos ha mandado congregar en ellas Cortes, le da autoridad, y facultad, para desagraviarlos de los agravios que recibieremos, o huiieremos recibido en la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, siendo esta la del mas sensible agravio, y que estando juntos celebrando Cortes, lo estamos recibiendo en los dichos alojamientos que duran. Tenemos por cierto, que para desagraviarlos del, quando las razones alegadas no fueran tales, y tantas, solo el estarlo padeciendo, quando V. Magestad tiene mandado en sus Reales poderes, que seamos desagraviados de los que recibimos, es muy de su Real animo, que este no se dilete mas, y menos quando estamos juntos para tratar del reparo de los recibidos: demás, que conforme a la ley 10. lib. 1. tit. 2. de la Recop. no deuemos yr a pedir los dichos reparos fuera del Reyno, ni pasar adelante en nuestras Cortes, conforme a costumbre, y estilos as-

sentado en ellas, ni juntarlas, ni yr a ellas, conforme a la ley 11. del dicho tit. 2. hasta que los reparos de agravios pedidos, se ayan concedido con efecto, y si se huiiera de suspender el de los dichos alojamientos, hasta la dicha consulta, y respiella fuera a continuarse en el agravio, haziendo mayor, por razon de estar juntos en Cortes, y creciera la afliccion de nuestros naturales, y el gasto crecido de los particulares, y comunidades que asistimos en estas Cortes en el suspenderlas, y todo esto justifica nuestra insistencia en lo suplicado; y en particular, porque el dicho pidimiento tiene otros capitulo diferentes, e independentes de los dichos alojamientos que duran, como son los pasados, y los mandatos, y procedimientos del Regente, q en los cargos de Virrey, hizo por el segundo alojamiento de los Ylandeses, y el pidimiento que se haze de la prohibicion de los pactos, y convenios que hizieron con los alojados, y asisi en todo procede nuestro pidimiento sin suspension alguna: Suplicamos a V. Magestad, que por nuestro mayor consuelo, y alivio de los Pueblos, y particulares que estan padeciendo los dichos alojamientos, nos haga el fauor, y merced, que de la Real mano de V. Magestad estamos hechos a recibir en todos tiempos.

A esto respondemos, que lo hecho en las ocasiones que contiene el pidimiento, en todo aquello que se excedio de lo que permiten las Leyes de este Reyno, que tratan della, no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, y se guarden irremisiblemente; y mandamos al nuestro Virrey, y a todos los que me sirvieren en el dicho cargo, no den despacho alguno en derogacion de las dichas Leyes que hablan en esta materia, antes bien quedando, como han de quedar derogadas, los que se huiieren dado contra el tenor dellas; y que los alojamientos que actualmente ay, y adelante huiiere, se reduzcan al verdadero, y natural sentido, que determinan las dichas Leyes anotadas en este pidimiento.

Y en quanto lo que mira a hacer nuna Ley contra los Alcaldes y Regidores, respecto de las composiciones, pues lo que mando, que las dichas Leyes se guarden por ellas, esta probado basantemente: asimismo queremos, que lo hecho por el Regente de este Consejo en los cargos de Virrey, en los cajos que referis, no se trajga en consecuencia,

quencia, ni pare perjuicio á las Leyes de este Reyno, antes bien se guarden adelante.

Ley VII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos, celebrando Cortes generales: dezimos, que conforme al Fuenro, y Leyes siendo del, y agravios reparados, sus naturales, y tales no pueden ser juzgados en ningunas lo hecho causas ciuiles, ni criminales, si no por los en vn mu. Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magchado q gestad tiene en el para la administracion de fue afora- justicia. Y el Señor Emperador Don Car- do en la los de feliz memoria, por vna su Real Pro- placa del vision, que en la Recopilacion de las Leyes, es la Ley 12.lib.2.tit.1.en las vltimas pa- Palacio labras manda, que en este Reyno no aya Real, sea nulo. otra manera de Iuezes, ni gouierno, que los de Corte, y Consejo, y por otras dos Reales Provisions, dadas por agravios reparados: la vna, del año 1536. y la otra, del año 1542. que son las Leyes 1.3. del tit. 23. lib. 2. esta mandado, que los naturales de este Reyno, en todos los casos, y delictos, aunque sean los de saca de cosas prohibidas a Francia, ayá de ser juzgados por ellos, y se les remita su conocimiento, sin que ningun otro Iuez, ni Alcalde de Guardas, puedan entremeterse en el de las dichas causas, ni dárse comisiones, por que en todos los casos, á los dichos Tribunales toca su conocimiento prioritariamente por las dichas Leyes, y si en algunas ocasiones se ha contravenido, se ha recibido por agravio, y mandado repararse, dando por nulo todo lo hecho contra ellas, y que no se traya en consecuencia, ni pueda parar perjuicio á los Privilios, e inmunitades de este Reyno, y sus naturales, como lo disponen las Leyes 1.3. y 4.lib.2.tit.1.y las 5.43. y 65. de las Cortes del año 1617. ley 4. del año 1624. y la 8. del año 1628. y finalmente la ley 8. de las vltimas Cortes, y procede esto de tal manera, que ni prisiones de naturales se pueden hacer por otros Iuezes, y menos por los del exercito, Alguaciles del Campo, ni ministros de la guerra, por las leyes 6. y 8.lib.1. tit.8. de la Recopil. en q se dieron por nulas semejantes prisiones, y que no se traxiesen en consecuencia, y las dichas Leyes se obseruasen, y guardassen como juradas por V. Magestad, y en su Real nombre por sus Virreyes, por lo qual les

toca su inuiolable obseruancia, segin la ley 4.lib.1.tit.2. de la misma Recopilació, pues importaria poco, ó nada, el hazerse Leyes, y Ordenanzas á pidimiento del Reyno, si aquellas no se obseruasen como hasta aqui con general, è inuiolable costumbre. Y siendo esto así, por vn dia de los vltimos del mes de Octubre, ó primeros de Noviembre del año 1623. siendo Virrey de este Reyno el Ilustre Don Luys Brauo de Acuña, ciertos soldados de los que residen en esta Ciudad, prendieron vn muchacho natural del Reyno, de edad de eatorze años, poco mas, ó menos, y con color de que auia cometido cierto hurtto dentro del cuerpo de guardia, le dieron por mano del berdugo cinquenta açoites en la plaza de armas, que esta fuera del Palacio, y auendolo ahorcado con esta ignominia, lo señalaron en la cabeza haciendo en el pelo, que le cortaron vna cruz, y los mismos, o otros soldados, lo sacaron fuera de la Ciudad, notificandole por modo de mandato de justicia, que si boluia á ella, seria castigado con mayor rigor: De lo qual por auerse hecho en la dicha publicidad, y muy grande concurso de personas de guerra, y naturales del Reyno, se dio ocasion, para que los que solo juzgan las cosas por lo que ven, huiessen creydo, ó presumido, que se hizo todo con orden, y mandato del dicho Don Luys Brauno, por parecerles, que de otro modo no tuuieran osadia para vn tan grande exceso, y mas cometido á las puertas de Palacio, y aunque dio satisfacion, que no fue con orden, ni mandato suyo, toda via estamos obligados á suplicar a V. Magestad, y esperamos de su soberana grandeza, y justificacion, y suplicamos nos haga merced de dar por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho en el dicho caso contra las dichas Leyes, de manera que no pare perjuicio, ni adelante se pueda traer en consecuencia, y que los transgressores sean castigados como la grauedad de la materia lo requiere, y que la causa en quanto a la parte agravuada, se remita a los dichos Tribunales para que en ellos se conozca, y que lo executado en el enla forma dieba, no le sea de ignominia, ni afrenta, y que las dichas Leyes se obseruen, y guarden de aqui adelante, q en ello recibiremos bié y merced.

A esto os respondemos, que el castigo se executaria sin noticia del nuestro Virrey, conforme la satisfacion que os dio, pero sin embargo

LEYES

bargo, por contemplacion del Reyno: ordenamos, y mandamos, que lo becho no pare perjuicio, ni nota à la parte, ni se trayga en consecuencia contra las Leyes citadas antes aquellas, y las demas que busiere en estarazon, se guarden, y cumplan.

Ley VIII.

Que los Virreyes, S.C.R.M Magestad. Los tres Estados de Nauarra, que estamos juntos por manmisiones, dado de V. Magestad, celebrando Cortes para recoger las de Valparaiso, el año pasado de mil seys, díos, cientos treynte y seys, dio comission a Dó naturales, Miguel de Turbide Canallero de la Ordén de Santiago, que era Alcalde ordinario de garles de la Valle de Bartzan, para que hiziese escunero, ni otros trinios en las casas de los vezinos della, y otra cosa, de este Reyno, y en las de Pedro Borda vezino de Etrazu, y Gazton, y Miguel Gazton vezino de Arizcun, y con pretexo de que en las de Pedro Borda, y Miguel Gazton, hasta las arcas de otro modo, aun que fuese dinero, y el dicho Alcalde en ejecucion de su dicha comission, reconobagan se ciertas casas, y en las de los dichos Pemajates, Pedro Borda, y Miguel Gazton, hasta las arcas que tenian cerradas con llaves, y auiendo hallado en vna al dicho Borda 6119. reales en plata doble, moneda de España, y en otra del dicho Gazton quatro doblones de oro de a ocho escudos, moneda de España, y tres varas y media de vocation, y otro tanto de bombasi, que tenia comprado en vna tienda de mercaderes desta Ciudad, les tomó todo a mano Real, y lo traxo al dicho Marques, y lo mandó entregar á Domingo de Gaztelu depositario de lo procedido del contrabando, y auiendo pedido las partes, se lo mandase restituir, lo remitio al Auditor de la gente de guerra, con comission de decidir, y proceder en justicia, y su fiscal, a quien lo mandó comunicar, pidió, que el dicho dinero, y recados, se condensasen, y aplicasen por de contrabando, y sin embargo de que se interpuso la declinatoria de fuero en forma se procedio en la causa. Y demas de lo dicho, el dicho Marques dio otra comission en 15. de Julio del mismo año, referendada por Iayme de Brúñon su Secretario, a Pedro de Cespedes Receptor ordinario, para que recibiese informacion en todo el Reyno, de los oficios, ocupaciones, y demas cosas, en que han entendido los dichos Borda, y Gazton, particularmente en sacar oro, plata, y demas co

fas prohibidas deste Reyno para Francia, y metido en el las de contrabando, y que pudiesse compeler los testigos ha ser examinados, y ha dezer la verdad, y que cerrada, y sellada, se la dieste al dicho Marques, para que vista, proueyesse lo que conuenia, todo lo qual fue en quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y reparos de agravios, porque por la Ley 40. de las ultimas Cortes, está prohibido el darse semejantes comisiones, sino por los Tribunales, a quienes compete el conocimiento de la causa, por ser articulo de justicia, y lasda por nulas, y el darlas con facultad de decidir contra los naturales, por las Leyes 5. y 65. de las Cortes del año 1617. y por las en ellas referidas, porque aun en los casos de estando, y guerra, el Auditor no puede conocer contra los naturales, sino que los deue remitir á los Tribunales de Corte y Consejo, por la patente, ó Ley del Reyno, concedida por el Señor Emperador Don Carlos año 1583. que es la ley 2. tit. 23. lib. 2. de la Recopil. de nuestros sindicos, la qual derrgó a la ley 2. tit. 14. del mismo libro, que es anterior, en que se disponia, que el dicho Auditor se acompañase con un Juez natural del Consejo, ó Corte, y ambos conociessen de las causas de los naturales, y el hazer embargo en sus bienes, esta prohibido por la Ley, ó reparo de agravios 18. de las Cortes del año de 1618. y la dicha moneda, de ninguno se pudo embargar, ni con pretexo de contrabando, porque no lo es, ni por tal está declarado en el delas mercaderias, ni en su rolde, ni con color, de que las dichas partes le tenian para passar á Francia, porque aunque esta prohibido passar la de oro, y plata, por la ley 44. de las Cortes del año 1608 y por la Ordenanza Real 12. lib. 4. tit. 13. del libro de las Ordenanzas: Lo uno, los casos de sacar oro, y plata, y demas cosas prohibidas, estan declarados por las leyes 17. y 31. de las Cortes del dicho año de 1618. y por las en ellos referidas por articulos de justicia en los naturales. Y lo otro, en la dicha Ordenanza 12. y en los §§. 1. y 3. de la dicha ley 44. no está declarado, ni permitido, que a los naturales, como lo son las dichas partes, pueda detaminarse passando las dichas cosas, si no es despues de los lugares de las ultimas guardas, y los dichos lugares de Arizcun, y Errazu, no son los ultimos de Bartzan, ni en ellos estau las ultimas guardas, ni quando lo fueran, y estuieran, se pudo hazer el dicho

dicho embargo, ni con color de descamino, porque no dy Ley, ni Ordenanza que lo permita, teniendo los naturales en sus casas, antes bien es contra toda razon, y derecho el hacerse en ellas, siendo las casas, el seguro, y guarda de la persona, y hacienda de cada uno, y aunque reconociendolo asi, y la quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y reparo de agravios, se les restituyó la dicha moneda toda via, fuo despues de mucho tiempo pleyo, y gasto que tuvieron, y auiendo padecido la dicha quiebra, y en quanto año auersele buelto al dicho Gazzon los dichos bombas, y bocaci, esta el agravio en pie. Y porque el reparo de todo, y la obseruancia de los dichos Fueros y Leyes, V. Magestad nos lo tiene jurado, y de su grandeza, y clemencia Catholica esperamos lo mandara asi, se lo suplicamos a V. Magestad, en consideracion de lo que le está mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, y que nos haga merced de mandar se guarden de aqui adelante los dichos Fueros y Leyes, y reparos de agravios, y q lo hecho, y alegado, y actuado por el dicho Auditor, y sus ministros, y el dicho Yturbide, no se trayga en consecuencia, y se de todo por nulo y ninguno, y se le restituya al dicho Gazzon el dicho bombas, y bocaci, y que de aqui adelante los Vireyes no den semejantes comisiones de escurriños, ni embargos, ni para informaciones, ni para decidir contra los naturales al Auditor de la gente de Guerra, y que el, ni sus ministros no se embarace en ello, sino que se remitan a los dichos Tribunales los dichos casos, y que no se les hagan embargos en sus casas, ni descaminos, sino en los pueblos señalados por la dicha Ley, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que las comisiones referidas, las damos por nulas, y mandamos se restituya a Miguel Gazzon el bombas, y bocaci que le fue tomado: y todo lo demas que contiene el pidimiento hecho contra las Leyes, y Fueros deste Reyno, no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia adelante, y queremos se guarden todas las Leyes que referis, y las demas que buniere en esta razon.

Ley IX.

Que no se den comis. **S.C.R.M** Magestad. Los tres Estados de este Reyno, y que por mandado de V. Magestad estamos

juntos celebrando Cortes Generales: De. facultad de decidir á los Alcaldes de las Guardas, y ministros de la guerra, ni ellos despachen citaciones ni Edictos contra los naturales, anq sean cultad de decidir en especial las 17. y 21. y en matas en ellas referidas de las Cortes del año de 1618, y otras que declaran los embargos caderias en los naturales por articulo de justicia, y prohibuidas no de Estado, y Guerra, como son las leyes y de cōtra 2. y 3. lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion, y la bando. ley 1. de las Cortes, del año de 1616. resultó graue perjuicio en lo mas sensible, que es la jurisdiccion de los Tribunales, y exención del Fuenro, y jurisdiccion Militar, que compone á los naturales deste Reyno, porque aunque la causa de los dichos embargos, fue porque los dichos fardos se metieron de Francia contra las ordenes de su Magestad, en que prohibe el trato, y comercio con los vassallos del Rey christianissimo, por auersele publicado la guerra, y por esto ser vedadas, y de contrabando todas las mercaderias de Francia, se deuia, y deue proceder en ellas, y en los dichos fardos, conforme la Cedula Real de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo el año 1588. que está mandado guardar por la dicha ley 6. 3. de las dichas Cortes del año de 1618. en que dispone, que las causas tocantes á mercaderias vedadas, se conozcan por dos jueces de los Tribunales, y que sea el uno natural del Reyno, y q de su sentencia se apele á Cōsejo, la qual esta en obseruancia en quanto a las mercaderias que vienen de los rebeldes, y se deuen obseruar tambien en quanto a los dichos fardos por la misma razon de mercaderias prohibuidas, y en los que son, y eran de los dichos naturales del Reyno, no solo no podia conocer el dicho Auditor, sino que privativamente tocava, y toca el conocimiento a los Tribunales de Corte y Consejo, aunque los dichos embargos fueran de las materias de Guerra, y Estado, conforme al Fuenro, y Leyes del Reyno, y en especial la ley 2. tit. 13. lib. 2. de la Recopilacion,

LEYES

pilacion, que dice estas palabras, y que de aqui adelante, en las cosas, y casos tocantes á Guerra, y Estado, el Alcalde del Ejercito no conozca de las causas de los naturales de este Reyno, antes remita el conocimiento de sus causas ante los Alcaldes de la nuestra Corte de este dicho Reyno, y esta Ley se hizo derogando otra del año de 1513, que es la ley 1. tit. 14. del mismo libro, que disponia, que el Auditor de la gente de Guerra, se acompañase con un Juez natural de Corte, o Consejo, y ambos conociesen de las causas de Estado y Guerra en quanto á los naturales; y siendo así, que de qualquier modo que sea, hora por mercaderías vedadas, cuyo conocimiento en quanto á los naturales, solo pertenece á los dichos Tribunales, de ningun modo pudo embarcarse el dicho Auditor, en el conocimiento, y publicación de Edictos de los dichos fardos, y en auerlo hecho con comisión del dicho Virrey, procedio en quiebra de las dichas Leyes, cuya observancia inviolable tiene V. Magestad jurada en nuestro fauor, y así por el singular, que continuamente nos haze esperamos. Y suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de mandar, que de aqui adelante los Virreyes obseruen las dichas Leyes en los dichos casos, y en todos los semejantes, y que lo hecho contra ellas en lo referido sea nulo, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que si los Edictos que puso el Auditor de la Guerra, fueron generales contra los interessados, sin especificación de personas no hubo contra fuero, por no ser especialmente citado ningun natural, ni en la causa se procedio, ni se bizaron otros autos porque se concerto, pero si en los Edictos con expression fueron llamados algunos naturales, queremos por contemplacion del Reyno, que lo hecho en esa forma, no pare perjuicio a los Fueros, y Leyes del Reyno, ni se trayga en consecuencia.

Comisarios de la gente de Guerra en este Reyno ayá de ser naturales y no es del, y no es

Ley X.
S. C. R. M. Magestad. Por la Ley 21. de lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos, esta ordenado, y mandado, que los Comisarios de la gente de Guerra, que se levan- tare en este Reyno, y de la que passare del trágeros.

de transito, ayan de ser naturales del, personas de satisfaccion, y confianza, que anden, y asistan con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos, y escusen los excesos que suelen hacerse, y reciban la informacion de los, para que se remedien, y castiguen, y se euiten las dichas vejaciones, molestias, y daños, y por reparo de agravios, se mando obseruar la dicha Ley, por la 23. del mismo titulo, y que los Virreyes ayan de nombrar, y nombren los dichos Comisarios naturales, y señalarles moderados salarios, en consideracion de ser naturales, y que por esto no tendran necesidad tanto como los estrangeros. Y siendo la obseruancia de las dichas Leyes, de la importancia que se manifiesta en sus pidi- mientos, han padecido muchas quiebras despues desta guerra, por la mucha gente que se ha conducido, y alojado en el Reyno, y por el de transito con Comisarios no naturales, sino estrangeros de que han resultado, no solo los excesos que por las dichas Leyes se preuinieron, sino tambien los de los salarios de los mismos Comisarios; y este agravio y quiebra crece, co que estando junto el Reyno en sus Cortes ge- nerales, vuestro Vizorrey ha nombrado por Comisario de los soldados de Salfas, que passan por este Reyno á Castilla, al Sargento mayor Marquez, que no es natural del, auiendo muchos que lo son, y quales convienen para esto, y los va conduciendo por los Pueblos del Reyno, llevandoles el salario, y haciendo mucho gasto en ellos co- dos Alguaciles que lleva; y aunque enten- demos, que el dicho nombramiento lo ha hecho vuestro Virrey, en fe de auerse hecho por sus antecesores en el progreso de esta guerra en algunas ocasiones, y no con animo de que padezca el Reyno este agravio tan calificado, quando esta tratando de el reparo de los passados, porque en ningú tiempo conste que lo tolero, sino que to- dos los nombramientos de Comisarios no naturales se han hecho nulamente: Suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de declararlos por tales por reparo de a- gravios, y en particular el del dicho Sargento mayor Marquez, y que no se traygan en consecuencia, y que de aqui adelante se obseruen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el nombramiento del Sargento mayor Marquez, le hizo nue- tro

istro Virrey, en conformidad de otros que se han hecho en Juzgados que no eran naturales del Reyno, obrando en esta parte sin animo de que se contravenga á las Leyes que se refieren, pero por contemplacion del Rey no se dan por nulos los nombramientos contenidos en el pidimiento, y no se tragan en consecuencia, ni les pare perjuicio á las Leyes del Reyno, y se guarden aquellas adelante.

Ley XI.

Que los libros que se traxeren á de su nueva Recopilacion son libres de derechos Reales los libros en los Puertos, y Aduanas, y en ellos, y en los demás Reynos de España, y en los de Francia, que por Prinilegios Reales que refieren muchos Autores gozan de la misma imunitad, abundan dellos para el bien comun en lo espiritual, y en lo politico, y buena administracion de justicia, y faltan en este Reyno por pagar derechos; siendo así, que la necesidad, y utilidad publica es igual en el, y no menor la ocasion de poderlos tener, pues pasan del á los demás Reynos, los que auian de quedar ha ser libres delos dichos derechos; y atento que el serlo es conforme á derecho, y á las Leyes, y Priviliegos de otros Reynos: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernos por ley la eslección, y franqueza de los dichos libros de pagar derechos en las Tablas, y Aduanas deste Reyno, y que acabado el arrendamiento presente dellas, ningun Tablagero, ni Arrendador, pueda pedir, ni lleuar derechos de los libros que se traxeren a el, ni tengan obligacion de pagarlos los hombres de negocios, por los que traxeren de qualquiera facultad que sean para venderse en este Reyno, y que en las arrendaciones de las dichas Tablas que se hizieren de aqui adelante se exprese la dicha exemption, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XII.

Que á los naturales de este Reyno no se impida el sacar nieve de los naturales deste Reyno el lleuar de las

cimas, ó leceas de las sierras, y montes de Andia Encia, Vribosa, la nieve que les parece para su regalo y prouision, ni haga nouedad en razon desto, ni de lo demas que está mandado por quanto los naturales deste Reyno, de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las yerbas, y aguas de los dichos montes, y hacer fusta, y leña en ellos para sus usos; y por auer querido hacer cierta nouedad en razon de esto el dicho Patrimonial se querello el Reyno dello, y por la ley (ó reparo de agravios) 50. de las Cortes del año 1565. que es la segunda lib. 1. tit. 23. de la dicha Recopilacion, se proueyó, y mandó que no hiziesen nouedad alguna, y se guardasen á los Pueblos sus usos y costumbres, segun, y como hasta entonces se auia usado, y acostumbrado, y que entre otras cosas auian usado, y acostumbrado lleuar de las dichas sierras, ó leceas de las dichas sierras, la nieve que les ha parecido para su regalo, y prouision; y se mandó, que el dicho Patrimonial guarde la ley en el dicho capitulo referida, y no haga agravio, ni nouedad á los naturales cerca de lo en el contenido. Y siendo esto así, y que por el dicho capitulo, ó ley 29. y palabras referidas de su decreto, esté dispuesto, y mandado, que en quanto á sacar delas dichas sierras, ó leceas delas dichas sierras, la nieve que les pareciere para su regalo y prouision á los dichos naturales, el dicho Patrimonial no les haga agravio, ni nouedad, y que esto se ha obseruado, y executoriado por sentencias pronunciadas en fauor de la Ciudad de Estella, y su arrendador, ó prouedor de la nieve en contraditorio juzgio por el Real Consejo contra el dicho Patrimonial, y Fiscal de V. Magestad, y Francisco de Ezpeleta su arrendador de las dichas leceas, de data de 20. de Septiembre, de 1606. y 27. de Junio 1607. con que al arrendador no le toquen los dichos de Estella, la nieve que por industria, y trabajo hiziere recoger en las sierras que tuviere arrendadas, y por otra sentencia de réplica de 20. de Agosto de 1609. pronunciada entre el dicho Patrimonial, y Pedro de Erdoçayn su arrendador acusantes contra Iuanes de Beasoayn arrendador y prouedor de la nieve desta Ciudad de Pamplona, en que fue dado por libre de la acusacion, y demanda que le pusieron, por auer tomado nieve del dicho monte realengo, y sus neberas, y barrancas, y llenado á otras ueceras en el lugat de Arteria, pa-

LEYES

rece ser, que Iuana de Espinal viuda, y heredera de Lorenzo de Echalecu, en virtud de vna escritura de arrendacion que hizo con los Iuezes de la Camara de Comptos de este Reyno, ante Martin Garay Escriuano de las neueras realencias, y barrancas pertenecientes à V. Magestad, de sus dichos terminos de Vrbasa, Andia, y Sarvil, para diez años à 115. ducados en cada vno, pido inhiucion, para que el dicho Pedro de Erdoçayn arrendador, ó proueedor que es de la nieue desta Ciudad, ni otra persona por su orden, ni de otro modo, no saquen, ni tomen ninguna cantidad de nieue de la dicha barranca de Sarbil, ni de las demas de Vrbasa, ni Andia, contenidas en el dicho arrendamiento; y auiendosele dado la dicha inhiucion por los dichos Iuezes de Camara de Comptos, en virtud della està iuhuindo el dicho Erdoçayn, para no sacar nieue de las dichas cimas, y leceas, lo qual es en quiebra, y contrauencion de las dichas Leyes, vso, y costumbre obseruada en particular, no còstanto que la nieue dellas sea recogida por industria, y trabajo de la dicha Iuana de Espinal: para cuyo remedio suplicamos á V. Magestad mande por reparo de agrauio dar por nula y ninguna la dicha inhiucion, y que no le trayga en consecuencia, y que sin embargo della, el dicho Pedro de Erdoçayn, y qualquiera otro en su nombre durante su dicha arrendacion, y despues della, qualquiera otro arrendador, y proueedor de la nieue desta Ciudad, y fuera della, como se apara las Ciudades, Villas, ó lugares de este Reyno, y qualquiera natural del pueda libremente sacar y tomar para su regalo, y prouission, toda la nieue necessaria de las dichas cimas, leceas, ó sierras de Vrbasa, Andia, y Sarbil, que estan en los dichos montes Reales de Andia, como no sea de la que estuuiere recogida con industria, y trabajo, y costa de los arrendadores realencos, y que el dicho Patrimonial, ni Iuez de Camara de Comptos, no lo inhiuan, ni impidan, sino que en todo, y por todo, obseruen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, q se guarde la ley 20. de las Cortes del año de 1612. y las sentencias enella referidas, que son las que se allegan en el pidimiento, pronunciadas en nuestro Consejo la de vista es 20. de Septiembre de 1605. y la de revisión es 27. de Junio de 1607. en las quales se manda, que no sa-

cando la nieue que por industria, y trabajo se huuiere recogido por los arrendadores en las cimas, y leceas que tienē arrendadas de nuestro Patrimonial en lo de Vrbasa ni Andia, no se impida à nadie tomar nieue de los dichos montes, sino que se les dexen tomar libremente à los naturales de este Reyno, como hasta aora lo han acostumbrado, y el reparo de agrauio que se pide no le ay, pues las sentencias que ha ayudo, han sido en este sentir, conformandose con la dicha ley 20. Y en quanto à la inhiucion siga las partes su dredo en nuestros Tribunales dò de pende la causa en justicia, y los Iuezes la haran conforme las Leyes del Reyno, que lo mismo se mandó en la dicha ley 50.

Ley XIII.

S.C.R.M. Agestad. Por la ley 4. Escudos lib. 5. tit. 21. de la Re de Armas copilacion, està dispuesto, que el que pusie no pongá, re, ó tuuiere puestas de quarenta años acá ni tengan armas de hidalguia, y nobleza, sin serlos, ni los que no pertenecerle, tenga de pena 200. ducados, pueden, y y dexen el vso dellas, y porque los Pueblos, se execute Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, la pena en Villas y lugares, donde se abusan de las raellos, y en les Armas, no tienen precisa obligacion los denunciantes sea de quexar criminalmente contra los que las tienen, y ponen, y los particulares delos arbitraría Regimientos y Pueblos, dexan de hacerlo y los Alcal por sus fines, ó por no incurrir en pena en caso de no probar la tal quexa, ni los subdiores, ten-stitutos lo quieren hacer sin denunciantes, gan obligacion de prescripcion que la misma ley permite pa-ra tenerlas passados los dichos quarenta años; y porque la nobleza no se obscurezca, abusando de armas, y blasfemias, los que no tienen calidades: suplicamos á V. Magestad nos conceda por ley, que la pena de pleyto los dichos 200. ducados, se execute contra los que abusan, ó abusaren de armas que no tocan, ni por sus calidades las pueden tener, pero en quanto a los denunciantes aya de ser arbitraría, y no exceda de 200. ducados, aun en los denunciantes, y caños notoriamente calumniosos, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno, tengan obligacion de quexar criminalmente en nombre de su Ciudad Villa, ó lugar contra los tales, aunque no aya denunciante, y seguir la quexa, y pleyto à vna con vuestro Fiscal en todas las instancias, y quando ay denunciante que lleua el pleyto con el a vna, tengan

la misma obligacion de oponerse a el en el mismo nombre de su Ciudad, Villa, o lugar, y seguir la dicha denunciaciⁿ y pleyto, y en entrambos casos lo ayan de seguir á costa de los propios y rentas contalos que tienen de 40. a^s aca puestas, ó pusi^{er}ien armas que no les pertenece, y que por no hacer las tales quejas, y oposiciones, tengan de pena cada Alcalde y Regidor cien libras pagadas de sus casas aplicadas para gastos de estrados, y que la misma pena tengan los Alcaldes, y Regidores, que entrando á serlo despues de los q^{ue} quexaron, ó se opusieron, no siguieren la quexa, y oposicion, y pleyto dello, y que no siendo notoriamente calumiosas la quexa, ó quejas, y las oposiciones que hizieren los dichos Alcaldes, y Regimientos como lo serian, si contra los que sin duda, y notoriamente son hijosdalgo, se huiiesen hecho denunciaciⁿ por algun particular, y ellos se opusiesen, o pusiesen quexa criminal, no puedan ser condenados en pena, ni costas algunas ellos por sus personas, ni sus Pueblos, atento, que el quexar, y oponerse, lo han de hacer siempre por obligacion inescusable de sus oficios, y que esta se les pone con las dichas penas, porque la nobleza sea mas conservada, y preservada de los modos, y medios cabilosos, y tan perniciosos como lo es el del abuso de las dichas armas, con que se pretende obscurecer el lustre, y esplendor de este Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XIII.

*Que los pleytos acu-
tuados ante Iueces,
y Tribuna-
les incom-
petentes
passe a los
competen-
tes, y val-
galo actu-
do sin per-
fuyzio de
las jurisdi-
ciones de
los parti-
culares, y*

S.C.R.M Agestad. Sucede muchas veces, que los litigantes en los Tribunales Reales de la Corte, y el Consejo, fulminan los pleytos hasta la definitiva, y vista, y en ella se reconoce no tocarle el conocimiento al Tribunal que lo ha fulminado, y visto, sino a otro, y por esta causa se les han remitido su conocimiento, como se haze en los dichos Tribunales; y porque en estos casos se ha dudado, y se podria pretender por alguna de las partes, y quizá maliciosamente, y con fin de dilatar la causa, ó de amejar las pruebas, y otros meritos della, que lo actuado ante aquel Tribunal, ó Iuez incompetente no es valido, y que deue acuartarse de nuevo, por escusar los daños, y

perjuzios que han de resultar dello, y por atajar pleytos, y embaraços de los Tribunales, conviene que se ponga por Ley; y suplicamos á V. Magestad lo mande conceder, que en los casos en que no estuviere declarado por Leyes del Reyno, aquien toca el conocimiento priuatiamente de los pleytos fulminados en la forma referida, y con prorrogaçion de jurisdiccion de las partes, se remita el conocimiento, y causa al Iuez, ó Tribunal que le tocare, con que lo actuado en el Tribunal que remite la causa, valga para sentenciarle a donde se remite, como si en el se huiera actuado, lo qual est^a dispuesto en quanto á los pleytos de aberiguacion de sentencias por la ley 26. de las Cortes del año 1632, y que esto se entienda sin perjuzio de las jurisdicciones priuatiwas de los Caballeros, y comunidades particulares, y que los Secretarios, ó Escriuanos, en cuyos oficios se huiieren actuado los dichos pleytos no lleven derechos a las partes por la passa de los tales pleytos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica, con que lo mismo se entienda respecto de las jurisdicciones priuatiwas de los Caballeros, y comunidades particulares, y porque la malicia por este medio no introduzga el defraudar los derechos a los ministros del Tribunal, ó juzgado inferior, aquien tocaba el pleyto en su primera instancia, y se le remite: mandamos, que probada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos que tocaban a los ministros por quienes se ania de actuar la causa.

Ley XV.

S.C.R.M Agestad. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que el Virrey Marques de Valparaso hizo cortar para la estacada del Castillo desta Ciudad de Pamplona, y otras obras Reales, perezosamente, y que cortaron otros trescientos, y en tiempo del anterior para el Molino de la Poluota se cortaron otros trescientos, y en tiempo del Marques de Tabara, y con orden suya se cortaron mucha cantidad de robles, que para quattro mil tablones grandes que se hizieron para las esplanadas de la artilleria, y cubierta de la casa de municion en adelante los cortes.

LEYES

los montes de los lugares de Ozcoz, Beanca, Larrayncar, è Yraycoz, sin auer precedido aviso a ellos, ni sus vezinos, para que señalaran los puestos, y arboles necessarios, y menos perjudiciables, de que la dicha Villa, lugares, y vezinos, han recibido mucho daño por ser para el pazo de mucho ganado, que propio, y agericado se engorda en los dichos montes, por lo qual pidé ser satisfechos, y pagados, como se hizo por semejante Corte, que se hizo para el dicho Castillo en los montes de Espança, y consta por la ley 101. de las Cortes del año mil y quinientos, y ochenta, que es la 13. lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos, y en otros montes tambien comunes, se han hecho otros semejantes Cortes para la dicha estacada: de todo lo qual, no solo ha resultado daño a los Pueblos, y vezinos que piden su valor, sino también a todo el Reyno, por auer sido causa de faltar el pazo, y de la carestia del ganado de cerda, y de que en la valuacion se han gan mayores costas, y huiiera cessado todo, y V. Magestad fuera servido, como lo sera siempre, que sea necesario hacerse tales Cortes, si huiiera precedido el dicho aviso a los Pueblos, porque huiieran señalado los puestos, y arboles para esto utiles, y a ellos menos perjudiciables, y se huiieran estimado con mayor certeza estando en pie, que aora estando gastados; y atento, que el hacerse asi, de aqui adelante es mayor beneficio del Reyno, y de sus naturales en particular, y de los Pueblos en comun, y que el escusar sus daños, y agravios, es siempre muy conforme al animo Real de V. Magestad: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley, que de aqui adelante, aunque sea para su Real servicio, no se hagan cortes de arboles en los montes comunes de este Reyno, sin preceder aviso á los Pueblos, y que ellos con las personas que fueren por V. Magestad señalen los puestos, y arboles utiles, y necessarios, y menos perjudiciables, y que antes de cortarlos los estimen, y valuen para pagar su valor de la hacienda Real de V. Magestad, y que a los de la dicha Villa de Lanz, y a los demás interessados en los dichos Cortes, tambien se les pague lo que se aberiguare, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que las partes interessadas acudan a nuestro Virrey, para

que nombre las personas con quienes se ajuste la satisfacion que se les deuiere del precio de los arboles, y dandome cuenta de lo ajustado, se dara orden para que se pague, y en las ocasiones semejantes que adelante se ofreciesen (que siempre seran para mayor servicio mio, y bien de este Reyno) se tendra particular atencion, para que a los interessados no se les siga perjuicio alguno, ni reciban daño de los cortes.

Ley XVI.

S.C.R.M Agestad. Por la Ley de las Cortes del año 1624. se mandó, que en los oficios de las Repùblicas de este Reyno, huiiese solo un año de hueco, y vacante, la qual se prorrogo por las Leyes 14. y 54. de las Cortes de el año 1628. y 1631. y la experientia mostrado que fue muy vtil al Reyno, porque auiendo hueco de dos años es preciso se heche mano de personas no competentes, y que se infeculen las que no conviene al servicio de V. Magestad, ni utilidad publica, especialmente aora por la mucha gente que falta, y està ocupada en oficios, y cargos Militares: suplicamos á V. Magestad mande perpetuar la dicha Ley, para los lugares donde ay infeculacion, ó concedernosla de nuevo, que en ello, &c.

Prorroga
da la Ley
de un año
de hueco
en los ofi-
cios de Re-
publica.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XVII.

S.C.R.M Agestad. Por ser vna de las mas importantes, y principales granjerias de este Reyno, la del ganado menudo, y el vtil, è interes que del procede el mayor beneficio de sus naturales, se ha tenido siempre grande atencion á facilitar su comercio, para que con esto se animen, y aficionen todos a este trato, de que resultan de las Repùblicas tan utiles efectos, como se reconoce, pues a mas de que se bastecen de carnes a moderados precios, y se sustenta la labrança, es medio para introducir en este Reyno muy grande suma de dinero: por lo qual, aunque esta prohibido el sacar del todo genero de ganado respecto de la lana, se ha atendido siempre, a que el comercio no se embarace, sino que sea libre, y a que se pueda sacar, no solo á los Reynos de Castilla, y Aragon, y otros de V. Magestad, que los de

los dre-
chos q han
de llegar
los Tabla-
geros por
cada fasa
delana se
diez gro-
sos a los na-
turales q
las passare
a Frácia, y
manifesta-
ren por su
yas, y cé-
tido, q las
reditro en
este Reyno
á los ejer-
citos, p^{re}
que los de
los dells

sino tambien á los de Francia, como se refiere en la ley 23.lib.1.tit.18. de la Recopilacion, por el vtil, y comodida les que de ayudar á su consumo resultan a los que vsá dcsta grangeria, y por el vniuersal de este Reyno. Y esto es de tal manera, que cō ser así, que los naturales del, aunque estā obli gados á manifestar, y pagar derechos de las mercaderías que facan, y solo estan libres de los derechos de entrada, respecto de la lana que facan á Francia, ó otros Reynos, son estos tan moderados, que solo tienen obligació de pagar por cada vna saca diez grosses, que hazen vn real, y tres tarjas, como se contiene en la Ordenāça 8. §. 1. lib. 2. tit. 10. de las Ordenanças Reales, y aunque esto se ha obseruado siempre en esta con formidad, aora se nos ha representado por las Valles de Roncal, y Salacar (cuya vni ca grangeria es la del ganado menudo) q Miguel de Yribas Arrendador de las Tablas, obliga á los naturales del Reyno á pa gar derechos, assi de la lana que facan del, como de las mercaderías que en su lugar introduzen, fundandose, en que quando se saca deste Reyno es ya del estranero que la compra, y que como suya deue pagar los derechos á razon de veinte vno, y aun que en el caso supuesto no resultaria agravio a los naturales, parece ser lo reciben grande en obligarles á pagar en duda, y an ticipadamente, y contra la presumpcion q les asiste, para lo qual no basta el fraude presumpcio, mayormente quando la dicha lana se saca, y manifiesta el natural como su ya, y lo que deue, y puede hacer en este ca so, es aberiguar si la manifestacion fue ver dadera, ó simulada, y hallando, que la lana manifestada á nombre del natural estaua ya vendida, y que esto lo oculto en fraude de las Tablas, y sus derechos, proceder contra el, conforme por las Ordenanças le esta permitido, pero no lo esta por ellas el que pueda cobrar anticipadamente, ni pro ceder por solas presumpciones, mayormente en materia que contiene delicto, como lo es ocultar, y defraudar los derechos, manifiestando como propias las mercaderías del estranero, y aunque tal vez se ayan reconocido semejantes fraudes, no por esto se deue proceder indistintamente contra todos con ygualdad, ni tampoco se puede obligar á los naturales, a que de las merca derías que entran en el Reyno, aunque se les den, y las reciban en cambio de la lana que facan, paguen derechos algunos: para

cuyo remedio, suplicamos a V. Magestad, que el dicho Miguel de Yribas, y los demas que tuviieren arrendadas, ó administraren las dichas Tablas, guarden las Leyes del Reyno referidas en este pidimiento, po niendo para ello las penas conuecientes, y que el Arrendador, Administrador, ni Tablajeros, no cobren mas de los diez grosses por cada vna de las sacas de lana, que los naturales manifestaren como suyas, y que de las mercaderías que entran en la misma forma, no les obliguen á pagar, ni pidan derechos algunos, sin perjuicio del que tie nen para proceder á aberiguar los fraudes en la forma que por las dichas Leyes, y Ordenanças le esta permitido, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, y Ordenanças que ay en esta razon, y en su conformidad Miguel de Yribas, y los demas Arrendadores que lo fueren, ó ad ministradores de las Tablas, no puedan lle uar de los naturales, y residentes en este Reyno, mas de diez grosses por cada saca de lana que manifestaren por suyas, pero cō stando legitimamente, que los naturales, y vecinos deste Reyno han vendido a estran geros de el algunas sacas de lana al peso diste Reyno, y fizieren el precio, y contrato de la venta en el dicho Reyno, ó fuera de el para sacar las dichas sacas del Reyno en nombre del estranero, que aunque la entrega se haga fuera del Reyno, en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estraneros, y no como naturales, por que en este caso es hacerse los contratos en fraude de nuestros derechos Reales. Y en quanto a los derechos de entrada, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes, y Ordenanças, auiendo perfeccionado fuera deste Reyno la compra hecha por el natural.

Ley XVIII.

S.C.R.M A gestad. Los que incurren en la pena del medio homicidio, no la deuen pagar mas de vna vez, ni por ella ser molestados inju stamente por los substitutos Fiscales, ni remitidos á los Tribunales Reales, como esta dispuesto por las leyes 1.2. del lib. 4.tit. 8. de la Recopilacion de nuestros Sindi cos, y sin embargo de que en los lugares de Señorio cobran los substitutos Fiscales las penas delos dichos medios homicidios y las de las gigentena de quando suceden

Ninguno pague las penas á los medios ho miedios se gundarez aníedolas pagado la primeraa te el pri mer Juez las penas delos medios ho miedios mestriando testimonio de los deles.

LEYES

los casos, si por ellos son acusados en los Tribunales Reales, le hacen volver a pagar segunda la dicha pena, y esta es molestia, y contra la mente, y prohibicion de las dichas Leyes, y contra razon y derecho, porque ninguno puede ser ejecutado dos veces por una pena, y asi conviene poner reparo en los grandes excesos que ay en esto; y para esto suplicamos a V. Magestad mande prohibir por Ley, que ninguno pague la pena del medio homicidio, ó xigen tenera sino una vez, en ningun Tribunal, Ciudad, ni Villa, ni lugar, aunque sea de particulares la jurisdiccion, y derecho de las dichas penas, ni en los Tribunales Reales puden condenar en ellas, ni compeler a pagarla a los que con testimonio, o en otra deuida forma fizieren fee auerla pagado a los substitutos, ó cobradores legitimos de los lugares en que huiieren sido conuenidos por ellas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que auiendose pagado las penas q contiene el pidimiento a persona legitima no se han mandado pagar segunda vez, y en essa conformidad mandamos se haga como el Reyno lo pide, presentando testimonio de la paga hecha, aquie legitimamente toca, y se le deue entregar.

Ley XIX.

Expediētes del tabaco, y derechos de caca de lanas q juzgaré los naturales cedidos al Reyno, resuado lo q sacare de los arrededores del tabaco de los Pueblos para ellos, y otras cosas tocantes a esto.

S.C.R. M^{ag}estad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estan juntos celebrando Cortes generales, dezenos, que V. Magestad fue servido de mandarlos convocar a ellas, para tratar de las cosas de su mayor servicio, y bien del Reyno, y del reparo de agravios de sus Fueros, y Leyes, y porque el dar nuevo estado a la depositaria general del s y el fabricar tal moneda de vellon (cuya necesidad insta) que excuse su consumo, e introduccion de otras partes, y los daños por ella experimentados en Castilla, y el desempeño, y aumento del vinculo de el Reyno, (para que su Diputacion en la ocurrencia de las ocasiones del servicio de V. Magestad asista, como conviene, y deue hacerlo) son materias en que tanto se atrauesta, hemos ydo pensando en el medio de acudir a todo, preveniendo los graues daños, e inconvenientes, que de no aplicar entero remedio pueden resultar, para cuyo efecto ponemos en consideracion a V. Magestad lo siguiente.

El oficio de Depositario General en este Reyno esta introducido, para q preuenan en quien lo exerce todos los Espolios de sus Obispos, los censales que se luyen, pertenecientes a Mayorazgos, Iglesias, Conventos, pupilos, causas Pias, Universidades, y particulares del, sin que al Depositario quando se erigiò, ni por Fuenro, Ley, ni Ordenanza de este Reyno, le le permita el uso de los depositos, ni lo aya tenido ninguno de los anteriores, antes bien acostumbraron ellos usar de dicho oficio, cumpliendo con su obligacion rigurosa del derecho en restituir los depositos a sus dueños en su especie y forma, hasta que por dexacion de Pedro de Erdara penultimo Depositario, que particularmente obtruso esto el Virerey que entonces era hizo merced del dicho oficio el año 1615, a Sancho de Monreal por 800. ducados con que sirvio a V. Magestad, y se le ha perpetuado por 200. y auiendo entrado a exercerle, introduxo el uso libre de los depositos, negociando con ellos como propios, hasta auerá un año que passò dicho oficio en Don Francisco Monreal su hijo, quien despues acá continua, y entre ambos lo han hecho con pretexo de no tener gajes, ni salario de su ocupacion, y sin otra legitimacion, que la tollerancia ocasionada de no auerse experimentado hasta de algunos años acá el graue daño, que por no tener en ser los depositos, resulta en la dilacion de su restitucion, y entrega, y cumplimiento de las libranças de que principalmente se han seguido, y siguen la baja de los censales, hasta tres y medio por cierto, por escusar el riesgo de depositarlos, en daño uniuersal del Reyno, y de lo espiritual, de los sufragios, y Pias causas, por la notable baja en que estan los Iuros de Iglesias, fundaciones, Conventos, y mayorazgos, comunidades, y particulares, y por el precio creciimiento, que en consideracion dellos han de tener las dotes de las que han de ser Monjas, y casadas, por lo qual los Priors que asilien en las Cortes, por instruccion particular de sus comunidades, y el Reyno todo instan por unico remedio, en que se ponga el dicho oficio en arca de tres llaves, y lo tiene assi acordado, y que en ella se pongan todos los depositos, y se buelvan, y restituyan, como lo dispone el derecho, con toda prontitud, en la especie, y forma que se hizieren, y metieren en la arca.

La falta de moneda de vellon en este Rey
no,

no, ha mucho tiempo es tan grande, que por ella padecen todos en comun para el uso, y comercio quotidiano, y en particular las Iglesias, y pobres, en el menoscabo de las limosnas, y por sus continuas instancias, y comun necesidad della, hemos acordado lo se fabrique la cantidad precisa, y que el vraciage, y costas dell'a, que monta (según el concepto que hemos hecho) lo que la platina, ó pista de su consumo, no se cargue a la moneda, por escusar la introducción de la enemiga, y con ella los daños q Castilla experimenta, sino que solo tenga el valor intrínseco, ó poco mas supliciendo el Reyno lo necesario de la costa, y brauge, con la substancia q para ello truviere de estos expedientes.

El vinculo del Reyno, consiste en solo 1500.ducados de renta cada año, de lo procedido de quarteles que concede, y la occurrence que de las ocasiones del servicio de V. Magestad se le han ofrecido, y ofrecen al Reyno, y su Diputacion, ha crecido su empeño hasta en cantidad de 7000.ducados, y lo necesita á que se le situe dobla da renta, y se trate de su desempeño.

Estas cosas en que consiste lo que se dexa á la prudencia de V. Magestad, tienen al Reyno con sumo cuidado, y deseo de ocurrir a ellas, y como esto es imposible, sin la sustancia de que carece para disponellas, pues la introducción de la arca pide que se señale para cada año precisamente al Depositario General un salario competente, y tambien a los que andan con las llaves al go por su ocupacion, y que se crezca el vinculo del Reyno, que solo consiste en los 1500.ducados referidos para acudir al servicio de V. Magestad, y a lo de la moneda hemos considerado, que para ocurrir atodo no ay expediente como.

Lo primero, que se le haga merced de la arrendacion del tabaco de todo el Reyno, y lo que dello procediere, para que lo goze con el drecho de poderlo arrendar por todo el Reyno.

Lo segundo, que de cada saca de lana, que los naturales del sacaren, demas de las siete tarjas y media que deuen de drechos de saca paguen dos reales, y esto sea suspendiendo siendo necesario, como les suspendemos el drecho, y costumbre que tienen de no pagar mas de las dichas siete tarjas de cada saca.

Lo tercero, que en cada baraja de naype se cargue vna tarja para el dicho vin-

culo, quedandole, como le queda al que posee su estanco aquell, y su procedido libre, y porque ellos expedientes son los menos grauoso a los naturales, y lo menos prejudicable a su libertad, y esempió de drechos: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernoslo por Ley, con lo que dello procediere para el dicho vinculo, que en ello, &c.

Consultado el pidimiento con el Regente, y los de nuestro Consejo: atendiendo a las conveniencias que me representays, que todas ceden en mi mayor servicio, y bien de este Reyno, y visto el informe de nuestra Cámara de Comptos, respecto del perjuicio que podía seguirse á los drechos de nuestras Tablas Reales, en la ejecucion del arrendamiento general del tabaco, y la satisfacion que da el Reyno por la parte en que padecia alguna quiebra, aunque moderada nuestra hacienda Real, poniendo en consideracion todas estas causas, y con deseo de hazeros bien y merced: os concedemos el expediente, ó arbitrio propuesto del tabaco, para que se pueda arrendar en todo el Reyno, con que la persona en quien quedare el arrendamiento, se obligue á pagar á las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno (a quienes el nuestro Consejo á dado facultad de arrendar el tabaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que esto sea sin perjuicio de los acreedores, quienes teniendo la signacion de sus creditos en los efectos del arrendamiento del tabaco, se les aya de pagar efectuamente de la cantidad que recibieren los dichos lugares del arrendador del Reyno. Y si bien se les ha dado temporalmente a las dichas Ciudades, Villas, y lugares el dicho expediente del tabaco acabado el tiempo porque se concedio, no aya de incorporarse en el vinculo del Reyno, si al nuestro Consejo le pareciere acausas para que se prosigue el dicho expediente en los lugares donde està puesto, y quando se mejanas prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo, se comuniquen a la Diputacion, para que alleguen lo que les pareciere conviene a su drecho en justicia. Asì mismo les concedemos el expediente de las lanas como el Reyno lo suplica, y quanto al arbitrio del naype, no ha lugar lo que se pide; y porque respecto de la forma en la ejecucion de los dos expedientes del tabaco, y de las lanas, son necesarias

L E Y E S

algunas condiciones de que nos aueys hecho
pidimiento la respuesta que dellas os die-
remos se ba visto estar repetida en esta
concession.

Ley XX.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra juntos en Cortes : dezimos, que los expedientes del tabaco, y sacas de lana, que para ayuda del desempeño de su vinculo, tenemos suplicado a V. Magestad, necessitan el expressarse las calidades, y condiciones que faciiten su postura, y arrendacion, y para esto suplicamos a V. Magestad, nos conceda el poder poner en la arrendacion de cada vno de los dichos expedientes, las que le toca de las condiciones contenidas en los capitulos siguientes.

Que quien le arrendare à solas, y no otro, pueda vender en todo el Reyno por si, y las personas que pusiere el dicho tabaco en poluo, oja, y rollo, la libra de poluo de olor à veinte y quattro reales, y por onças, y medianas onças, dos reales cada onça, y el de sin olor à diez y ocho reales la libra, y en su proporcion por menudo la onça, y media onça, y el de oja y rollo à doce reales la libra, y al mismo respecto por onças, que son los precios que à cada vna de las dichas especies se ha vendido hasta aqui por los arrendadores.

Se admite esta condicion, como el Reyno lo pide.

Que el arrendador, y no otro, sia su orden y voluntad, pueda vender el dicho tabaco, y que los demas no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecentas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, vna para la Camara, y Fisco de V. Magestad, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendador.

Se admite, con que las trecentas libras sean duzientas.

Que luego que quedare hecha, y efectuado esta arrendacion, que será bien empiece en primero de Marzo siguiente, se haga notoria à los arrendadores que ay en las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuuje-

ren, lo ayan de vender al dicho arrendador por su justo precio en que se concertaren.

Se admite, con que sea sin daño de los Arrendadores.

Que el dicho arrendador aya de pagar à las Vniuersidades que tuviere arrendado el tabaco a cuenta deste arrendamiento, y de la cantidad en que se rematare la que saca de arrendacion cada Ciudad, Villa, ó lugar.

Se admite.

Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento, y sus condiciones, y con su nombramiento ante Escriuano les reciban juramento los Alcaldes, ó los Iurados donde no huviere Alcaldes, y con esto vlen de su oficio.

Se admite, con que las guardas no se embaracen en otra cosa, ni excedan en cosa alguna, porque seran castigados con rigor.

Que las denunciacions de la contravencion de la dicha arrendacion, se puedan hacer, y hagan conforme a la ley del Reyno, y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder, y traspasar en todo, ó en parte, y por partidos a las personas que quisiere, y como le conuiniere.

Se admite.

Que vaste dar fianças para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas llanas, y abonadas, como se acostumbra en las demas rentas.

Se admite.

Que se asiente con seguridad, que en el Castillo, y Ciudadela desta Ciudad, no se pueda vender ningun genero de tabaco, si no por cuenta, y orden de la persona que tomare esta arrendacion.

Que los Castellanos tendran cuidado no se venda en el Castillo, sino a los soldados, y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematare la dicha arrendacion, se aya de pagar cada año

D E L Año 1642.

13

año, de seys, à seys meses.
Se admite.

Que desde el dicho primero dia de Marzo en adelante (como se ha dicho) han de cesar las arrédatones que tuviere hechas en qualquier Ciudad, Villas, y lugares del Reyno.

Se admite, como esta dicho arriba.

Que la dicha arrendacion, se aya de hacer con solo termino de veinte dias para la ultima candela, y remate, y despues de ella no se pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Se admite.

PARA EL ARRENDAMIENTO
de las lanas.

Que el arrendador de los dos reales de derechos, que de cada saca de lana que los naturales del Reyno que sacaren del, hâ de pagar, puedan para la seguridad de la cobrança poner en las Tablas vna persona q' le pareciere en cada vna, para que pueda tomar cuenta, y razon de lo que se manifestare, y tambien poner guardas para excusar los fraudes, que de no ponerlas podrian resultar, y que el poner estas, y los dichos hombres en en las dichas Tablas, se entienda en las fronteras de Francia, y la Prouincia de Guipuzcoa, y los lugares de ellas en que huiiere Tabla, y en las demas partes que conuenga, y que las tales personas que pusiere en las dichas Tablas, puedan pedir, recibir, y cobrar los dichos derechos de dos reales por cada saca, demas de los derechos de la Tabla, y sin embargo de querlos pagado en ella.

En quanto à las lanas: os respondemos, que el Arrendador del derecho dellas, ponga en los lugares que le pareciere las personas necessarias para cobrar los que le pertenezieren, sin que el Tablagero de qualquier Tabla tenga obligacion de darle cuenta de las que se han manifestado, ni darle razon alguna de sus libros, ni se embarace en cobrar derechos de los que no fueren en nombre de los Tribunales; y si el Arrendador de los derechos de las lanas, necessitare de algun asiento de los libros de los Tablageros, acuda á nuestra Camara de Comptos donde se administrara justicia.

Ley XXI.

S.C.R.M. Agestad. Las donaciones que exceden de 300 ducados, y no estan insinuadas, dispone la Ley 2.lib.3.tit.7. de la Recopilació de nuestros Sindicatos, que no valgan, con que se entienda en las puras, y meras donaciones, y no en las que se hacen en favor de matrimonio, y aunque parece que la dicha Ley las anula, no solo en lo que exceden, sino tambien en todo, porque dice sin limitacion alguna (que no valgan) à sueldo, y ay variedad en esta materia en la inteligencia de la dicha Ley, porque la de muchos siguiendo à graues Doctores es, que solo se anulan en lo que exceden de los trescientos ducados por el defecto de la insinuacion, y que en ellos queda valida: otros la entienden, segun la practica de otros Reynos, y Prouincias, en que ay semejantes Fueros, y estatutos, que son nulas en todo, y no valen, ni aun en quanto à los 300 ducados, ni parte de los, y esta inteligencia es muy conforme à la letra de la dicha Ley, pues como se ha dicho, dispone que no valgan las que excedieren, que es lo mismo que decir no hagan fe; y porque quando las donaciones estan juradas, se manifiesta la seria deliberacion, con que las hicieron los donadores; y conforme a derecho, y el mejor sentir de DD. de buena nota cesan con el juramento las presumpciones de los fraudes, y engaños, que la dicha Ley quiso prevenir, y excluir en las donaciones que exceden de los dichos trescientos ducados: las de esta calidad jurada deuen ser validas en todo; y asi, para que aldelante cesen controuerrias en la inteligencia de la dicha Ley, y su materia: Suplicamos á V. Magestad, que nos conceda por Ley, que las meras donaciones que excedieren de trescientos ducados, y no estuviieren insinuadas, ni juradas, sean nulas, y ningunas en todo, no solo en lo que exceden, sino tambien en lo demas, por ser conforme à las palabras de la dicha Ley; y que las que estuviieren hechas con juramento de los donadores, y constare del en las escrituras, valgan en todo, aunque excedan de los trescientos ducados, y que lo uno, y otro, se entienda en los caños, y donaciones, no solo futuras, si no tambien en las anteriores a esta Ley, en que no huiiere litispendencia, y que valgan las donaciones que llegaren a los trescientos ducados, como no excedan, aun-

LEYES

que no estan insinuadas, ni juradas, y que de aqui adelante los Escrivanos tengan obligacion de aduertir a los donadores, y do natarios que se hallaren presentes al contrastar, y otorgar las escrituras de donacion la disposicion de esta Ley, pena de cien libras aplicadas por tercias partes para Camara, Fisco, y denunciante, para que si jurare, sea con deliberacion de lo que juran, y del valor de la donacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo suplica, y sigue desde la publicacion de esta Ley.

Ley XXII.

Que el Repartidor de los negocios, pueda llevar los reales de cada pleyto.

S.C.R.M Agestad. Los tres Estados de este Reyno, que por mandado de V. Magestad estamos juntos: dezimos, que por parte del Repartidor de los negocios de estos Tribunales Reales, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrissimo Señor: Jorge de Oñate y Aranoa, Repartidor de Receptorias de las Audiencias Reales de este Reyno: dice, que con ser como es el dicho Oficio de mucha importancia para la buena expedicion, y despacho de los negocios, y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligacion de asistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hacer ausencia ninguna conforme la Ordenanza veinte y nueve. §. 9. tit. 21. lib. 1. no tiene salario ninguno señalado por su Magestad, ni otro ninguno, sino tan solamente cada cuatro, ó tres ducados que le dan los Receptores de a solas, y a dos y medio los Receptores acompañados, conforme la Ordenanza 6. lib. 1. tit. 20. los cuales por la mucha pobreza de los dichos Comisarios, no puede cobrar por la tenuidad de los negocios, y con ser el numero de los Receptores 26. oy no sirven los dichos Oficios 18. por no auer quien los quiera exercer por los pocos negocios que ay, y tampoco tiene mas de un real de cada nombramiento que se haze, por el trabajo, y cuidado que tiene, para que tengan noticia, quien es el Comisario, conforme la dicha Ordenanza 6. tit. 20. y son tantos los negocios que en las dichas Audiencias se tratan del Fisco, que casi todo el tiempo se ocupa en ellos, de los quales no lleva de rechos ningunos, ni tampoco en los negocios de los pobres que son muchos, y es tan poco lo que tiene por razon de este

Oficio, que no alcanza para sustentarse, como lo requiere la autoridad decente del, a cuya causa a Juan de Oñate su padre ya difunto que hizo el mismo oficio, auiendo pidido, y suplicado a V.S.I. en las Cortes, que tuvo el año 1596. le hiziera merced de acrecentar los derechos hasta un real, desde dos tarjas y media, que por entonces tenia, se le acrecento por Ley hasta tres y media; el año de 1600. hasta un real, tambien por Ley por la misma razon, como consta de la ley 47. de las dichas Cortes del año de 96. cuyas Pruisiciones estan vaciadas en la dicha Ordenanza 6. y atendido, que aora ay seys veces mas negocios fiscales, y de pobres, que en el dicho tiempo, de los quales no lleva derechos, ni los llevó el dicho Juan de Oñate su padre, quien sirvio el dicho Oficio muchos años, por todo lo qual, y por auer cesido muchos negocios en los Tribunales Reales con las jurisdicciones que se han adquirido en muchos de los lugares de este Reyno. Suplico a V.S.I. le haga merced de aumentar los derechos de los dichos nombramientos, y que paguen las partes por cada uno de ellos a dos reales, que en ello recibira singular merced, y fauor el suplicante, &c.

Y auendndonos informado a cerca de lo referido, y conferido sobre ello, por ser cierta la relacion, y el dicho oficio importante para la buena expedicion de los pleytos, y justo, y devido repartimiento de los negocios, y sus Comisarios, y que por tal se creo por la Ordenanza que resiere, y se ha conservado, y conserva despues aca, y que importa que se conserve, y que esto consiste en que se le aumente el dicho real, para que en el se proceda con la limpieza, y rectitud que conviene, hemos tenido por bien aumentarle el dicho real, al que hasta aora llevado de cada negocio: Suplicamos a V. Magestad lo conceda por Ley, y que de aqui adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de Comisario, de la manera que ha llevado el dicho real, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIII.
S.C.R.M Agestad. Una de las mas importantes graverias, y mas yniuersales de este Reyno, es la

Vino del Reyno de Aragon, y su Corona, no entran en este, sino de transito para otros y este sea con las ciudades q expresa el pidimiento, y con las penas q dice contra los transgresores cobradores, la del vino, por cogerse en el con mucha abundancia, y como el vtil della cosa en su consumo, se ha reconocido, que el permitir le entre vino de Aragon, ha ocasionado muy grandes daños en lo publico, y particular, pues a mas de que no se venden, como se vendian los frutos de la misma tierra, por no tener despedida, se saca mucha cantidad de dinero á Aragon, en cosa que se puede, y deue escusar asi, por lo q el Reyno abunda de vino, como por ser muy bueno el que se coge en algunos lugares del, con que se ocurre a la necesidad q al regalo, y se escusen los daños que se han reconocido, por lo qual, por la ley 21. de las Cortes del año 1621. se prohibió la entrada del vino de Aragon, con q no se ecediese entrado de transito para otros Reynos vecinos, y porque en ella no se previnieron todos los inconvenientes, q despues se han experimentado con la limitacion que se le puso, ocurriendo a ellos despues por la ley 7. de las Cortes del año 1628 se prorrogó lo que de antes estaua concedido hasta las primeras q se celebrassen con ciertas modificaciones, para que la permission del transito no fuese causa de que se dexasse de conseguir el efecto pretendido por auerse experimentado, que muchos entrauan libremente todo el vino q querian, diciendo era para llevaarlo a otros Reynos, y despues lo vendian en este, defraudando el fia de las dichas leyes, y aunq con las modificaciones añadidas en la dicha ley 7. se ocurrió en mucha parte a este inconveniente, siempre se reconoce no se previnieron todos los q ha mostrado la experientia; y ya que nuestra intencion no es prohibir el transito, ni impedir el comercio, y negociacion, juzgamos sera conveniente se prohiba la entrada del dicho vino, y de todo el q venga de la Corona de Aragon para q no quede en este Reyno, y que el permitirlo por transito á otros, sean con las modificaciones de la dicha ley 7. añadiendo las siguientes, que juzgamos ser muy necessarias, pues en este Reyno ay tan buenos vinos, y precios tan acomodados, como los q se traen de Aragon, y su Corona, en que recibira este Reyno en lo publico, y particular de sus intereses, el beneficio, y utilidad q representan, y se resguardaran los inconvenientes q se desean escusar.

Primeramente, para que cesen fraudes en la entrada del dicho vino, que quales-

quier personas q le traxeren para llevaarlo á otros Reynos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo ante los Alcaldes, ó sus tenientes, y los Escriuaneos de sus juzgados, ó de otro Escriuano Real en su ausencia de los lugares que abaxo se especificaran entre ellos ayan de dar fiancas, de que dentro de diez dias siguientes, despues de la manifestacion sacaran el vino deste Reyno, y traeran testimonio autentico auerlo sacado, y vendido fuera del; y que si sin hazer la dicha manifestacion, ó auerla hecho, no cumplieren con sacarlo, y venderlo fuera del Reyno del dicho termino de diez dias, en qualquier parte, ó lugar donde fueren hallados, incurran en la pena de perdimiento del vino, y pellejos donde lo llevaeron, y mas en treynta ducados por carga, aplicados los diez á las fortificaciones desta Ciudad de Pamplona, y los 20. al Juez que lo sentenciare, y al denunciante por mitad, y que estas penas ayan, y deuen ejecutarlas los dichos Alcaldes, ó sus tenientes, y los Jurados donde no huviere Alcaldes, sin embargo q exceden de la menor cantia, prorrogandoles en este caso la jurisdiccion para poderlo hazer, y que solo tengan obligacion á otorgar las apelaciones en el efecto de bolatino, y no en el suspensivo, y los lugares donde se ha de hazer la dicha manifestacion, sean las Ciudades de Tudela, y Castele, las Villas de Cortes, Buñuel, Fustiñana, Arguedas, Carrascal, Villas de Sanguesa, Caseda, Garde, Castillo nuevo, y no otra sola dicha pena.

Iten, q los Alcaldes y sus tenientes, en su ausencia de las dichas Ciudades, y Villas, y de cada vna de ellas tengan particular cuidado q el cumplimiento de todo lo dicho, y en q las fiancas q recibieren seá del abono necesario, y a riesgo suyo, y si dentro de veinte dias desde hecha la manifestacion, no se les presentare testimonio de auer sacado, y vendido fuera del Reyno el vino manifestado execute las dichas penas, y las cobre del fia, y si lo hizieren, y de qualquier manera, ellos, ó los de mas, ante quienes se hiziere la denuncia, fueren temisos, y dexaren de ejecutar todo lo contenido en esta Ley, constando de su transgresion, incurran en la pena de los dichos 30. ducados, aplicados los 20. en la forma arriba expresa, y los 10. á la Camara, y Fisco de V. Magestad.

Iten, para q mejor se ocurra a los di-

LEYES

chos inconvenientes, y se escusen fraudes
quiero vezino natural, ó residente en
este Reyno, si se hallare auer comprado el
dicho vino de Aragon, y su Corona, ó le
fuere hallado en su casa, ó directa, ó indire-
ctamente á meterlo, ó lo receptare, ó en-
cubriere, incurra en la misma pena de los
30. ducados aplicada á las fortificaciones,
Iuez, y denunciante. Suplicamos á V. Mage-
stad mande prorrogar la dicha ley 7. del
año 1628. añadiendo a ella lo contenido
en estos capitulos, y que su disposicion, y
penas; comprehendant a qualquier per-
sonas.

*A esto os respondemos, que se haga como el
Reyno lo pide, así en quanto á la prorro-
gacion de la ley 7. de las Cortes del año de
1628. como en las demas condiciones que
contiene el pidiimiento, y dure hasta las
primeras Cortes.*

Ley XXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por la Or-
denanza 6. del libro
de las del Consejo fol. 152. a la buelta, que
es la 5. de las de la visita del Licenciado Pe-
dro Gasco fol. 538. del mismo libro, q por
ser tocante al govierno de los Tribunales,
y Iueces dellos, tiene fuerza de Ley, con-
forme a lo que se dize en la 5. del lib. 1. tit.
3. de la Recopilacion de nuestros Sindi-
cos, esta dispuesto, que los pleytos que se
vieren en Consejo y Corte, se voten en los
acuerdos que cada semana han de tener
los del Consejo, Martes, y Viernes, despues
de medio dia, y los de Corte, Lunes, y Iue-
nes, aunque las dichas Ordenanzas no de-
claran, que no puedan votarse los pleytos,
ni tenerse los dichos acuerdos fuera de las
Salas de los Tribunales en que se ven, y
aunque sea en las passadas, y estudios de
los Iueces, la obseruancia lo ha declarado
así, y lo manifiesta la razon, porque quan-
do no huviere otra, que el estar las Salas, y
Tribunales señalados para esto, y separa-
dos de los inconvenientes, y riesgos que
corre el secreto que requieren los Acuer-
dos, teniendose fuera de las dichas Salas, y
votandose en otra parte era bastante; y por
que es frequeinte el verse en Corte los pleytos
por falta de Alcalde, y por otras cau-
sas por los Iueces de Consejo, y tambien el
no determinarlos luego, sino remitir a ma-
yor estudio y de liberació el tomar esta, y
votarlos en las Salas del dicho Tribunal

de Corte, yendo a ellas los dias de Acuer-
do los del Consejo que vieren los pleytos,
y que no embien sus votos, ni los vo-
ten en sus casas, ni tengan Acuerdos en
ellos, es conforme a las dichas Ordenan-
zas, y su mente; y demas desto se aseguran
los aciertos de las determinaciones, con
la exacta, y segura conferencia que se tiene
en las dichas Salas, y se escusen las nulida-
des que podria auer conforme á dredo de
las sentencias que se pronunciaren de pleytos
votados sin ella, y fuera de las dichas Sa-
las con votos remitidos a ellas sin legiti-
mo impedimento de los Iueces que los
embieren, y para remedio de todo: Supli-
camos á V. Magestad mande concedernos
por Ley, el que los pleytos que se vieren
en Corte por los Iueces del Consejo, se
voten, y sentencien, juntandose en los acuer-
dos, y Salas dellos, y no en las casas, y posa-
das de los Iueces, ni embiendo sus votos,
sino conferiendolos como lo acostumbrá,
quando se juntan en los dichos acuerdos, y
que lo cumplan así, no auiendo legitima
causa que lo impida, y que lo mismo pro-
ceda con los Alcaldes de Corte que vieren
pleytos en Consejo, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXV.

Aunque por algunas Leyes del Reyno Impedimé
esta dada la forma que se ha de guar-
dar, para conocerse de los impedimentos
que se ponen á los que sorteán en Oficios
de Republica, y por otras esta tambien
declarado, que personas deuen ser dadas
por impedidas para los dichos Oficios, sin
embargo han sido, y son continuos, y fre-
quentes los pleytos desta calidad, que cau-
san grande embarazo á los Tribunales, y
mucho gasto, y descomodidad á los Pue-
blos, y personas particulares dellos, porq
suele suceder pararse muchos meses antes
que se declaren los dichos impedimentos,
ó ya porque las partes interessadas no los
siguen, ó porque los que actualmente tie-
nen los Oficios de Alcaldes, y Regidores,
lo procuran dilatar: para lo qual seria muy
conveniente, que por Ley estuviessen de-
clarados, quales son impedimentos legit-
imos, para que aquellos tan solamente se
admitan; y tambien que se diese forma en
orden a su conocimiento, y declaracion,
con que se refrenaria la emulacion, y mali-
cia de muchos, que sin bastante justificació
ponen

ponen los dichos impedimentos, y se escu-
fan los pleitos, y gastos que de los se oca-
sionan, y los que parece son, y deuen darse
por legitimos, se reduzen a los siguientes.

El que deue a la Republica, no pagando
dentro de veinte y quattro horas despues
de auer sorteado.

El condenado en residencia hasta que pa-
gue, ó deposite.

El que no huiere resiliido con su casa y
familia, dos meses antes de la estraccion.

El Arrendador principal, ó porcionis-
tas, y sus fidadores de los proprios, ó abas-
tos del lugar.

El acusado, criminamente por delito
que mereza pena corporal, ó que cause in-
famia.

El Administrador de las Tablas Rea-
les.

El que lleue pleito con el mismo Pue-
blo.

Y que fuera destos no se admitan otros
impedimentos, fuera de los declarados por
Leyes del Reyno, y quien pusiere alguno
de los expressados, tenga obligacion de
declararlo al tiempo de la extraccion, y en
este caso el Alcalde Ordinario que asistie-
re a hacerla, le admita el dicho impedimen-
to, y a prueba del con termino de quattro
dias, y dentro de otros quattro, al que hu-
uiere sido extracto, y que passado el dicho
termino, que en todo ha de ser de ocho
dias, tenga obligacion el dicho Alcalde de
remitir al Consejo traslado del auto de
estraccion, y las dichas informaciones que
se huiieren hecho originalmente, para que
con vista dellas, sin admitir otras alegacio-
nes, pruebas, ni escritos, haga declaracion,
sobre si el impedimento fue, ó no legitimo,
y que en la que hiziere, no aya grado
a reuista: Suplicamos a V. Magestad lo ma-
de assi proueet, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el
Reyno lo pide en la primera parte que ba-
bla de los impedimentos, en lo demas se
guarde lo acostumbrado, porque no conuiene
hacer nouedad.

Ley XXVI.

Los Escriptu-
anos de
los Juzgados, y
Mercados, j. c. lib. 1. rit. 11. de la Re-
y copilacion de nuestros Sindicatos, esta orde-
nado, y mandado, que los Escriptu-
anos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los
en las Le-
Mercados, que estan insecu-
lados en Ofi-

cios de Alcaldes, y Regidores, y sortearen,
y renunciaren de sus oficios de Escriptu-
anos por seruir los de Republica, no puedan
jamas en tiempo alguno de su excepcion,
y la dicha Ley que fue temporal se perpe-
tuó, como se aduerte al pie della por la 18
del año 1567. y por la ley 24. del mismo ti-
tulo esta mando: que si los Escriptu-
anos (cu-
yos teruelos salieren) no quisieren aceptar
ni seruir el Oficio de Alcalde, ó Regidor,
que les cupiere por suerte, no puedan ser
mas insecu-
lados, ni nombrados para el tal
Oficio, ni seruille adelante, y que se saque
su teruelo de todas las bolsas donde estu-
viere insecu-
lado, y que no sea insecu-
lado en otra, le prohibe por la ley 30. del mismo
titulo, porque acaece, que quando sale su
teruelo, y no sale nombrado por Alcalde,
no quiere seruir el teruelo de Regidor,
jurado, ni hazer para ello la renunciacion
y obligacion que se requiere por las leyes
19. y 21. del mismo titulo, y con esto se va-
len de es-
empjeciones que no tienen los de-
mas insecu-
lados, y porque estas dichas le-
yes 19. y 21. y las dichas ley 24. y 30. no ex-
pressan los dichos Escriptu-
anos de los Juzga-
dos, ó perpetuos de los Alcaldes Ordina-
rios, ni Mercados, sea reparado su ejecu-
cion en ellos; y atento, que conforme a la
dicha ley 3. renunciando para seruir los
Oficios de Republica, no pueden exercer
los de sus Escriptu-
anias: es cierto, que las o-
tras Leyes los quisieron comprender a
ellos, y no a los Escriptu-
anos Reales, y
pues en los calos de todas ellas en los
unos y otros es igual la razon, y fundame-
to con que se pidieron, y concedieron: Su-
plicamos a V. Magestad se declare por Ley
comprehenderse los Escriptu-
anos de los Juz-
gados, y Mercados, en las que hablan de in-
secu-
laciones, y extracciones de Oficios de
Republica, como los Escriptu-
anos Reales, y
en particular en las referidas 19 21. y 24. y
30. del dicho tit. 11. lib. 2. y que lo dispues-
to en la dicha ley 24. puedan ejecutar los
Alcaldes, y Regidores, que en ello, &c.

Tambien es muy conforme a lo referi-
do, que assi los Escriptu-
anos perpetuos de
los Juzgados, y Mercados, como los Escriptu-
anos Reales insecu-
lados en Alcaldes, y
Regidores, que no quisieren aceptar el
Oficio en que sortearen, sorteado en otro,
aunque quiera aceptarlo no valga, porque
no ha de estar asu oposicion el seruir los
Oficios en que quieren, pues no le esta a la
de los demas insecu-
lados: Suplicamos a

yes que ha
bl. a de in
secu-
laciones, y Ofi-
cios de Re
publica, y
la ejecu-
cio que de
al confe-
jo.

Que los Escriptu-
anos Reales, y
de los Juz-
gados, que
no quisiero
seruir sus
teruelos
cuando ser-
tearen, ayan

LEYES

que sea de oficios menores, los saquen de todas las bolsas en q̄ estuieren inseculados.

V. Magestad, que declarando las dichas Leyes, ó por nueua concesion mande, que los vnos, y otros Escriuanos Reales, y perpetuos, quedeas excluydos de los segundos Oficios, y no los puedan seruir aunque quieran, no auiendo querido ocupar, y seruir los primeros en que sortearon, y que los que estando inseculados en las bolsas menores, no quisieren seruir sus teruelos, y Oficios quando sortearen, no puedan ser inseculados en los Oficios, y bolsas mayores, conforme a la dicha ley 30. del dicho libro 2. tit. 21. de la dicha Recopilacion, y que si fueren inseculados, sea la tal insección nula, y no surta su teruelo, y se saque de la bolsa.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto a la ejecucion del primer capitulo que se pide, se someta a los Alcaldes Ordinarios se acuda a nuestro Consejo, para que se mande cumplir.

Ley XXVII.

Los pactos de reuersion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, y contratos, estan repetidos en los segundos, y otros, en la forma q̄ lo dispone esta Ley.

Sobre si los pactos de reuersion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, a las desposadas en caso de morir ellas sin hijos, estan repetidos en los segundos, y otros matrimonios, y sobre si no obstante los llamamientos de los hijos de los primeros, las madres pueden llevar a ellos libremente la dote prometida quedando hijos, y disponer de las aun muriendo sin casarse en segudas nupcias, son cōtrouertidos los pleytos que ha auido, pretendiendo ellas, que ni pueden estar repetidos los dichos pactos, ni los llamamientos de hijos primeros, como impediuos de los segundos, y otros matrimonios, embarazarles su disposicion, ni el llevar a ellos las dichas dotes, en particular excluyendo ellas en los otros contratos, expresamente a los hijos llamados en los anteriores, y que esto no solo procede en las dotes ofrecidas por las proprias personas que tienen obligacion de dotarlas, sino tambien por los extraños que no la tienen, lo qual es contra la voluntad presumpta de los vnos y otros dotadores, y en particular de los extraños, y en mucho perjuizio de los hijos llamados, y otros inconvenientes que se dexan considerar en sus madres, para remedio de todo: Suplicamos a V. Magestad mande por Ley, que los pactos de la dicha reuersion de dote, para en caso de morir

las desposadas sin hijos, puestos en particular por los extraños en los contratos anteriores, se entiendan, y entiendan estar repetidos para todos los matrimonios, y tengan efecto siempre que murieren sin hijos, y aunque sea sin casarse segunda vez, y que los llamamientos de las dotes hechos en fauor de los primeros, tengan efecto en la mitad, y quede para ellos, aunque en los segundos, ó otros contratos, no se haga mencion dellos, y la otra mitad puedan llevar libremente las madres a los otros matrimonios, y que esto se entienda tambien en los anteriores a esta Ley, en que no hubiere litispendencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los pactos de reuersion de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios, asi por los padres, como por los dotadores extraños, se entiendan, y esten repetidos en los segundos, y demas matrimonios, que las dichas mugeres contraxeren, no los auiendo renocado ellas expresamente antes de efectuar alguno de los matrimonios siguientes, y asi mismo tengan efecto los dichos pactos de reuersion, en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez, y en quanto a los llamamientos no ha lugar la division que el Reyno suplica, pues ni se ocurre a todos los hijos de terceros, y quartos matrimonios que los puede auer, ni se pueden hacer llamamientos en sus dotes, de manera, que no les que de facultad a las mugeres para poderlos renocar, casando segunda, y mas veces, y los Escriuanos aduertan a los contrabentes la disposicion desta Ley todas las veces que testificaren contratos, pena de suspension de oficio por un año, y cien libras para Camara, y Fisco, y denunciante por tercias partes por cada vez que tuvieren omission a aduertirlo, y ligue esta Ley desde su publicacion, y no antes.

Ley XXVIII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra juntos en Cortes, dezimos, que aunque por las Leyes primera y segunda, lib. 1. tit. 28. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos, esta señalado el termino de veinte dias, para hacerse fe, y concluirse los pleytos de inhibiciones de nueva obra, y que la primera sentencia sea ejecutuacō, se manda por la dicha ley

D E L Año 1642.

16

ley 2. y lo vno, y lo otro esta dispuesto por obiar las malicias con que algunas inhibiciones se obtienen sin justicia, y porque esto, y porque se dilata el hazer fee dellas á la segundia instancia con mucho daño de los inhibuidos, y como no está señalado el termino de quado corren los veinte dias, ni quando se deuen notificar las dichas inhibiciones, ni ay pena contra los que las obtienen, ó suspenden su notificacion maliostamente, ni contra los que obtienen inhibiciones, alegando que ay buena obra sin auerla sean experimentado muchos daños, e inconvinientes, porque muchos despues de auer obtenido las tales inhibiciones, han suspendido, y suspenden el usar de ellas, hasta que la obra esté muy adelante, y en estado que puede ser mayor el daño del inhibuido, mandandole demoler, y porque otros obtienen inhibiciones de nueva obra, sin auerla solo con fin de valerse, quādo a las partes puedan hazer mucho daño, ó embaracando por este medio aun el obrar lo licito; siendo assi, que las denunciations de nueva obra cōforme á derecho, se han de hazer auendola, y no de otro modo, y es justo ocurrir a los daños que de lo referido pueden resultar, y para esto conviene; y suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley, que los dichos veinte dias señalados por las dichas Leyes, corran desde la notificacion de las inhibiciones, y que los que las obtuviieren de nueva obra comenzada, ayan de notificarlas dentro de seys dias despues que fueren concedidos, y que passado el dicho termino de seys dias sean nulas, y de ningun valor y efecto las dichas inhibiciones, y que las que se pidieren de nueva obra, haciendo relacion siniestra de que la ay sin auerla, sean nulas, y ningunas, y de ningun valot, y efecto, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIX.

Que en la arrendaciō de las Salinas d'Baltierra, y las demás del Reyno los naturales del pre los lleuen personas de afuera, y mas con-

Aunque conforme á derecho, los naturales de este Reyno, han, y deuen ser preferidos, como lo son en las arrendaciones de yeras, y aguas, en otras qualquieras que sean de abastos, y cosas que estan dentro del mismo Reyno a los estrangeros del por ser mas vtil que los apruechamientos quedan en los naturales, que no que los lleuen personas de afuera, y mas con-

forme á derecho, y buena razon, que a ellos fierā á los se les permita el uso de las cosas que estan dentro del mismo Reyno, parece ser, que quando se en contrauencion de lo dicho, esta al pre. remataré, fente arrendada la Salina de Baltierra, á per y que el ar sona que no es del Reyno, sino natural del de Aragon, y residente en el, en quien las de Bal se remato, sin auer dado lugar á que por tierra, se los naturales se tantease, de que han resul- ha obliga- tado muy grandes daños, e inconvinientes, do á veder porque como el arrendador es Aragon, la a los q y tiene juntamente con la dicha Salina ar- se la pidie rendadas otras del Reyno de Aragon, solo re, y el pre se mouio á arrendarla, para no embaragar cio sea á el consumo de la sal, que procede de las como a los que tiene en el dicho Reyno, y assi hane- nido, y tiene cerrada la dicha Salina de Baltierra, y muchos lugares, particu- larmente los de la Ribera, que se prouehian de la sal de la dicha Salina, carecen de ella, y la compran á precios mucho mas su- bidos, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que de aqui adelante, en la arrendacion de la dicha Salina, y de las demás de este Reyno, sean preferidos por el tanto los del, á los que no lo fueren, y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo que le falta de su arrendacion, sea tenido, y obligado á tener abierta la dicha Salina, y á vender la sal della á todos los que se la pidan á real y medio el robo lo mas caro, y de ay abaxo, á como se concertare, sin perjuzio de lo que tuviere contratado con la dicha Villa de Baltierra en quanto á su prouision, y que si no cumplier, tenga de pena por cada vez que dexare de dar sal aquien se la pidiere á dicho precio, cien libras aplicadas á la Camara, y Fisco, Iuez, y denunciente, y que el Alcalde de la dicha Villa ejecute la dicha pena, y haga dar la dicha sal sin embargo de la ejecucion, que en ello, &c

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en quanto al tanteo en favor de los naturales respecto de los estrange- ros, y este se pueda hazer al tiempo del re- mate, y no despues (que es lo mas justo) y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo de su arren- dacion, este obligado á vender la sal della á todos los que se la pidieren; y en quanto al precio, sea el que comunmente tiene en el partido de Baltierra, ó en los lugares donde ay Salinas, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes.

LEYES

Ley XXX.

Que las causas de S.C.R.M. Magestad. La ley 4.lib. cap. 1. tit. 1. de la Recopilacion de Espolio, yacion de nuestros Sindicatos: comienza dízendo, que segun Ordenanza, y agravio reseñadas en parado deste Reyno, todas las causas assi entre secula ciuites, como criminales, se deuen conocer, y de ante los Alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento delas del Consejo á la Corte, seculares, y las palabras siguientes, que dizan: exceptuadas, tanto, que en Consejo de primera instancia, se se puedan pueden introducir, y conocer las causas de intentar en fuerças en quanto a lo possessorio; han oca-
el Real Cō sionado variedad en su intelligencia entre
sejo en pri los Juezes del dicho Consejo, y Corte, y
mera insta los Abogados, porque vnos han sentido, q
fuera de los pleytos que de los Juezes Eclesiasticos se llevan sobre fuerça, y de los me-
re possessorios Eclesiasticos que llevan, e
introduzen el dicho Consejo, se pueden
introducir los de cosas seculares, que tie-
nen calidad de Espolio, porque estos no
estan sin la calidad de fuerça, pues el despo-
jo la supone: otros sienten, que solo se han
de entender las Eclesiasticas de Espolio, q
son las que tienen calidad por ser Eclesia-
sticas, para que se introduzcan en el, y no
la Corte, pues para conocer de estas no tie-
nen jurisdicion, sino de las seculares en pri-
mera instancia, y porque desta variedad se
han ocaionado, o pueden ocaionarse cō-
petencias en entrambos Tribunales en da-
ño de las partes, y del breue despacho de
los deugos que ocurren en ellos, y parece
que es muy conforme a la mēre, y palabras
referidas de la dicha Ley, el que fuera delos
pleytos Eclesiasticos de fuerça, y los Eclesiasticos mere possessorios, de que priuatamente
deue conocer el dicho Consejo, pueda conocer tambien en primera instan-
cia de los que son sobre el Espolio de lo q
es mere secular como sea ciuilmente, por-
que el Espolio es fuerça, y no auiendo, co-
mo no ay impedimento para que pueda co-
necer la Corte, expresso la dicha Ley en
sus palabras referidas, que puedan introdu-
zirse en el dicho Consejo, dandole facul-
tad, y jurisdicion para conocer; y assi que-
dando lo criminal dellos, y las demás cau-
sas possessiones, para que priuatamente
aya de conocer, y conozca la dicha Corte:
Suplicamos a V. Magestad, declarando las
palabras referidas de la dicha Ley, mande,
que de aqui adelante demás de los dichos
pleytos Eclesiasticos sobre fuerça, y los Es-

polios de cosas Eclesiasticas, que en el articulo mere possessorio deue conocer el dicho Consejo en primera instancia le pue-
dan introducir en el tambien solamente los
que fueron de fuerças, y despojo secular ci-
uilmente, sin que aya obligacion de remi-
tirlos a la dicha Corte, como los demás q
dispone la dicha ley 4. que en ello, &c.

**Que se haga como el Reyno lo pide, atendien-
do a la breuedad, y remedios con que pue-
da ser restituido el despojado.**

Ley XXXI.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 2. lib. 5. tit. 20. de la Re-
copilacion de nuestros Sindicatos, se pidió, prescrip-
cion de las que ningunos salarios de oficios, ni oficia-
les, ni los precios de mercaderias, se puedan y salarios
pedir despues de tres años passados de la para los
entrega de la tal mercaderia, ó oficio, sino Apoteca-
huuiere escritura de reconocimiento de rios y otros
como se deuen, y q auendola, tampoco se oficiales,
pueda pedir passados diez años; y en el prin se entienda
cipio de la dicha Ley, se nombran los Apo tambien pa-
tearios, y otros, con lo qual se compre-
ra las cu-
henden en la dicha suplica los Apotecarios ras de los
y sus medicinas, en quanto a la dicha pres-
cripcion, y se ha obseruado, y procede la
misma razon, que en las medicinas, y Apo-
tearios, en los Cirujanos, y sus curas, para
que passados tres años sia pedir se prescri-
uan, o passados diez años, auiendo recono-
cimiento, ó escritura; y asi suplicamos a
V. Magestad nos la conceda por Ley, y que
la segunda referida en este pidimiento, se
entienda tambien de los Cirujanos, y sus
curaciones; y que la dicha Ley por auerse
concedido temporalmente hasta las pri-
meras Cortes, como lo dice su decreto sea
perpetua, atento que sea conocido de su
obseruancia, la mucha utilidad, y conui-
niencia publica que della resultare, que
en ello, &c.

**Se haga como el Reyno lo pide, oponiendo la
prescripcion en fuerça de paga; y en quan-
to á perpetuar la dicha ley 2. aunque en el
decreto se dice es temporal, se perpetuo
por la Ley 6. de las Cortes del año de 1587.**

Ley XXXII.

S.C.R.M. Magestad. Aūque por la ley 17.lib. 1.tit. 9. de la Recopilacion, se pidió, que del q pre-
tendiese ser Escriuano Real, se mandase re-
cebit Los Escri-
uanos Re-
ales, Recip-
tores, Es-
cribit

criuanos de Corte, Secretarios de Cò-
rreos, y Pro-
curadores de los Tri-
bunales Reales se à
christianos viejos lim-
pios.

cebir informacion de si era chistiano nue-
vo, ó tenia raza de Moro, Iudio, ó Peniten-
cia lo por el Santo Oficio, y que entre las
demas calidades, que para ser Escriuano
Real, se requeria fuese la susodicha de su
limpieza, y que al que no la tuuiesse, no le
diessse titulo, y que para que no faltase con-
tradicctor, fuesen citados los concejos de
sus lugares: lo que se nos respondio, fue,
que los del vuestro Consejo siempre han
tenido mucha cuenta, y la tendrian aldelan-
te, de que los Escriuanos sean quales con-
viene, y el Reyno lo pide, y en esto no se
concedio que huuiesen de ser limpios, y
por esto à auido varios sentires, y conui-
ne, que por expresa Ley se mande, que lo
sean ellos, y los Receptores, Escriuanos de
Corte, y Secretarios de Consejo, pues son
Oficios en quien se manejan, y hazen las
probancas, y pleytos de calidad: Suplica-
mos à V. Magestad mande por Ley, que los
Escriuanos Reales, Receptores, Escriuanos
de Corte, y Secretarios de Consejo, y Pro-
curadores de las Audiencias Reales, ayan
de ser, y sean Christianos viejos, limpios, y
que para ello se les haga la informacion
q se haze para los Abogados, q en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIII.

S.C.R.M.

*Que los insecu-
dos en las
Ciudades,
y cabecas
de Merin-
dades, en
oficios ma-
yores, y en-
do à viuir
à otras Ci-
udades, y Vi-
llas, no lo
puedan ser
en bolsas,
y oficios
menores.*

POR la ley 13 de las Cortes desta Ci-
udad de Pamplona, año 1596, que es la
ley 5, lib. 1, tit. 13, de la Recopilació de nuc-
stros Sindicatos, esta dispuesto, que ningu-
no pueda ser inseculado en oficio de me-
nos calidad, ni compelido à exercerlo, estâ-
do inseculado en el de mayor, y porque es-
tando vno inseculado en vna Ciudad en
bolsa de Alcaldes, yendo à viuir à otra, ó à
vna Villa, con pretexto de que en ella ay
costumbre de que ayan de servirse los ofi-
cios de su gouerno ascendiendo, y que as-
simo puede ser inseculado en bolsa de Al-
caldes sin seruir las inferiores, pretenden
que no ha de ser inseculado en la de Alcal-
des sin serlo primero, y seruir en la de Re-
gidores, conuiene, que aunque la dicha ley
5. no expressa, que su disposicion se entienda
aun en diferentes lugares; se entienda
esta manera, que los inseculados en Al-
caldes en las Ciudades lo puedan ser en las
demas Villas, y Ciudades, sin auerlo sido
en Regidores dellas. Suplicamos à V. Ma-
g

géstad nos mande conceder esto por Ley,
par escusar los pleytos que sobre esto ha
auido en los Tribunales embaraçandolos
para otros de importancia, y que los que
en las cabeças de Merindades estuieren
inseculados en bolsas de Alcaldes, y fueren
a otras Villas, y Ciudades, puedan en ellas
ser inseculados en bolsas de Alcaldes, sin
auer seruido en las bolsas de Regidores
de elias, que en ello, &c.

*A esto os dezimos, que se haga como el Rey-
no lo pide.*

Ley XXXIV.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 31. de las Cortes del año de 1631, fue V. Magestad seruido de concedernos, que los Diputados de este Reyno, no por el tiempo que los son no podian ser obligados à servir los Oficios de Republica por las razones que en la dicha Ley se representan, y por auerse omitido en el dipimiento, no se proueyó que se guardase lo mismo en quanto à los Sindicatos, y los Diputados Secretarios; siendo assi, que respecto de ellos ay las mismas, y aun mas especiales razones, por ser su ocupacion mayor, y mas inescusable, y continua, por lo qual: Suplicamos à V. Magestad, que lo proueydo en la dicha Ley, respecto de los Diputados, se entienda tambien con los Sindicatos, y Secretario del Reyno, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXV.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tados de este Reyno de Nauarra, juntos en Cortes Generales: de-
zimos, que es grande el engaño, y daño q en el se ha recibido, y recibe de muchos
meses acá, por la maldad de algunos q con
desordenada codicia han tenido, metiendo
por grangeria de Francia, y otras partes de
fueras de este Reyno grande cantidad de Rea-
les de plata doble, de á dos, de á quatro, y
de á ocho, y moneda de Oro, cercenados,
y faltos de peso, y con ellos han sacado del
la mayor parte, à mucha del dínero de oro
y de plata, de justo peso, y valor que auia,
dando premio, ó intereses por ellos, y cer-
cenada, y desminuya en Francia, porque
halla no pasa la moneda, mas de por lo que
pesa, la han buelto, y buelten a vender, y
expender acà por doble, como si fuera de

*Que ningu-
no sea obli-
gado à re-
cibir mo-
neda doble
de plata, y
la de oro q
no sea de
peso, sino
por lo que
pesare; y q
los q pasa-
ren cerce-
nada, ten-
gan las pe-
nas de esta
Ley.*

LEYES

peso, de manera, q aun de sus acreedores los Franceses no la reciben, ó si la reciben, es para dexarsela a ellos, ó sus Receptadores, para que se la expendan por de peso, y valor de doble, y solo reciben la que lo es, con lo qual es preciso, que en muy breve tiempo no aya en este Reyno, sino moneda de oro y plata cercenada, y corta de peso, y que demas de el daño que en esta falta se recibe, y ha de recibir faltante el comercio, y prouision de su abasto necessario por causa de no passarse en otras partes la dicha moneda corta, ó de no recibirse, sino por el peso, con que tambien se ha de cauar carestia en ello, y así requiere prompto, y eficaz remedio, y el que puede auer es, que se ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido á recibir la dicha moneda de oro, y plata doble cercenada, y que no sea de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuuieren de justo peso, y valor, y que se pongan rigurosas executivas, y exemplares penas contra los introducidores de la dicha moneda, y los receptadores, y expendedores dolosos della, con lo qual se escusara la continuacion de este daño, y se procedera con la atencion, q en los dichos Reynos de Fracia, para que á ellos no pase la moneda de peso, ni á este la que no lo es: Suplicamos á V. Magestad, ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido á recibir en este Reyno moneda de oro, ni de plata doble de á dos de a quattro, y de a ocho, que no sean de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuuiere de justo peso y valor, y que el extraniero que metiere moneda corta cercenada, y menor de peso, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el natural que la introduxere, tenga de pena la tal moneda, y el quattro tanto della, y 4. años de destierro del Reyno por la primera vez, y si recibiere moneda corta del extraniero para expenderla, ó trocare la buena, y de peso por la corta, tenga pena perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, y las dichas penas se adjudican por terceras partes, las dos para la Camara y Fisco, y la otra para el denunciante.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que por la segunda, y

tercera vez se ejecuten las penas que por dredo, y Leyes deste Reyno estan puestas.

Ley XXXVI.

POR la ley 99. de las Cortes de Tafalla del año de 1531. que es la 4. del lib. 1. manifestatit. 19 de la Recopilacion, esta proueydo, y mandado, que qualquiera persona que en pago de deudas reciban trigo, ó otro qualquier genero de pan en grano, lo ayan de manifestar, y registrar luego ante el Alcalde, Iurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ó lugar donde pusieren, ó tuuieren el dicho pan, y que sino lo manifestaren, y registraren con esta forma, pierdan todo el que dexaren de manifestar, y que el conocimiento sea de los Alcaldes, y Iurados, dô de el tal pan estuuiere, y que si conocieren que lo han perdido, lo tomen, y repartan en tres partes ygualas: la primera, para la Camara y Fisco; la segunda, para el acusador; y la tercera, para los pobres de la tal Ciudad, Villa, y lugar donde el tal pan estuuiere, y que los dichos Alcaldes del lugar donde el tal pan estuuiere Iurados, y Regidores, juren sobre la Cruz, y Santos quattro Euangelios, que por deudo, amistad, ni otro respeto, no dexaran de executarlo, y cumolirlo así sopena de perjuros, y por la Ley de las Cortes de Estella año 1567. que es la sierte del titulo, y libro referidos, se mandó, y proueyó lo mismo, respecto de los que toman en arrendacion rentas de pan; y siendo así, que por las dichas Leyes está proueydo baltantemente en quanto á la forma, como se han de hazer las dichas manifestaciones, parece ser, que despues se han dado algunas prouisiones por el Virrey, y Consejo, determinando el tiempo en que aquellas se deuen hazer, y que las hechas ante los Alcaldes Ordinarios, solas mismas penas se presenten en Consejo, y ante el Secretario mas antiguo; y demas, que las dichas prouisiones no pueden tener fuerça de la Ley, por no auerse hecho a pidimiento de los tres estados, aunque se reconoce quantá utilidad se sigue de los dichos registros, parece que la pena de perdimiento en este segundo caso es mas rigurosa, porque con la manifestacion hecha ante los Alcaldes, se excluye la presuntació de fraude contra la Ley, y la omission que puede auer en reproducirla en Consejo, no es delito que se deue castigar con pena tan grande, á mas, de que el término en que esta mandado, se hagan las dichas manifestaciones,

D'E L Año 1642.

18

ciones, se podria estender por lo menos hasta once de Nouiembre en cada vn año, porque muchas veces se dilatan las cobranças, y para esto es necesario tiempo competente, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se obseruen, y guarden con esto, mas que los que tuvieren trigo, ó otro grano, que proceda de deudas, ó arrendaciones, cumplan con manifestarlo.

A esto os respondemos, que en quanto al término de las manifestaciones se prorroga hasta veinte de Octubre inclusive, respecto de los Alcaldes Ordinarios; y en quanto á presentarlas en nuestro Consejo, se prorroga hasta ultimo del mismo mes, y en lo demás no conviene hacer nouedad, pues las experiencias han mostrado la conveniencia de que se produzcan las manifestaciones en nuestro Consejo.

Ley XXXVII.

S. C. R. M.

Que los ministros que examinan testigos, no así en las de posiciones de mano q̄ no sea del testigo, ó suya, solas penas que expresa esta Ley. POR la ley 5.lib. 2. tit. 9. de la Recopilacion, esta dispuesto, que los Secretarios de Consejo, y Escriuano de Corte, examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados, y de obseruarse esto en ellos, y en los Escriuano Reales, y de los Iuzgados, Receptores, y demás ministros, y de asentir las deposiciones por manos de sus criados, y de otros, que no sea el mismo testigo que examinan, se sigan los daños que se dexan conocer, y en especial el de rebelarse el sigilo de las pruebas, y deposiciones tan importante á las partes, y testigos, y faltando a esto, que es tan preciso, y obligatorio, los vnos, y otros, asientan muchas deposiciones de mano a gana, con que se ocasiona el no administrarse justicia, con la ygualdad, y satisfacció que conviene por causa de los dichos ministros, para remedio de lo qual: Suplicamos á V. Magestad concedida por Ley, que los Secretarios del Consejo, Escriuano de Corte, y de los Iuzgados, Escriuano Reales, y Receptores, y demás ministros, aquí se cometiere recibir informacion en negocios ciuiles, y criminales, así en lo sumario como en lo plenario, ayan de escriuir, y escriuan las deposiciones desu mano, y letra, y en secreto, y no de otro modo, y que esto lo hagan así, pena de suspension de oficio por vn año, y duzentas libras aplica-

dias para gastos de extrados Iuez, y Relator que denunciare.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVIII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 10. de las Cortes del

año 1608. y la 38. del año de 1612. se mandó, que en los lugares á donde ay Panaderas obligadas, se guarde la costumbre, y q̄ donde no las ay, puedan los Regimientos conduzir, y obligar Panaderas para la prouision de la plaza proueyendolas de trigo, ó como mejor les estuviere, sin que por esto se prohiba, que otras personas fuera de las obligadas puedan masar, y traer á vender pan cocido a la plaza, con que sea vino, ó dos cornados menos en cada libra, de como lo vendieren las panaderas obligadas; y aunque las dichas Leyes no hablan, ni se deuen de entender, respecto de los lugares donde ay vinculos en todos indistintamente, valiendose de la permission de las dichas Leyes está introduzido, que muchas personas masan, y venden pan cocido, y sin embargo de que los Regimientos lo prohiban, de que resultan grandes inconvenientes: porque siendo así, que los vinculos, y positos del trigo, se ordenaron para la seguridad del abasto de los Pueblos, y para el sustento, y beneficio de los pobres, y que su conseruacion cede en tāevidente utilidad suya, y de todos los vecinos; con la permission de las dichas panaderas voluntarias ha tenido tales menoscabos en sus capitales, que sino se preuiene este daño, es preciso, que en pocos años se acaben todos, porque como los Regidores en el tiempo que por las Leyes se permite, q̄ es por el mes de Octubre, hacen las compras, y prouision de trigo, segun la necessidad, y vecindad de cada lugar: de maniera, que se asegura el abasto, suponiendo como parece preciso, que entonces lo han de hallar á precios mas comodos, y con mayor abundancia, si á caso sucede baxar el precio por accidentes, que la intelligencia mas atenta no los puede prevenir, son tantas en este caso, las personas que voluntariamente masan pan, y lo venden, por la ganancia que en esto hallan, que no es posible se despidan el trigo del vinculo, así porque las dichas Panaderas lo dan vno, ó dos cornados menos, como porque para facilitar la venta, procuran el mejor trigo, y pone-

LEYES

particular cuidado en hacer mejor pan, y con esto al fin del año, y quando por ser la cosecha del siguiente buena, pudieran comprar los Regimientos el trigo mas barato, se hallan embarcados con el que sobró del anterior, y en este caso si bajan el pan, segun los precios á que pudieran comprar es muy grande la perdida, y si regulan los precios del pan por las compras del trigo no es posible gastarlo, porque las Panaderas voluntarias lo venden á precios mas comodos, y con esto es tan grande, ó mayor la perdida; y aunque parece, que de la permission de masar, se sigue algun beneficio á los pobres, en la verdad es su total ruyna, porque son los mas interessados en la conseruacion de los vinculos, pues la prouision que para ellos se haze, principalmente se ordena á asegurar su sustento, y el que se les sigue de las Panaderas voluntarias, es vn interes temporal, y de muy poca mota, porque si la prouision se reduxese á ellas, estaria dependiente el abasto de los Pueblos, no solo de la voluntad, sino tambien de la codicia de las que acostumbran hazer este oficio, porque en dexando de recono-
cer ganancia, dexan de masar, y vender pā, y vn abasto, que es el mas necesario, y pre-
ciso, ha de tener medios fijos para que no falte, y pues esta seguridad solo se consigue por los vinculos, no parece dudable, que en su conseruacion està el mayor interes de los pobres, y en su ruyna su mayor descon-
ueniencia, y aunque puede auer tiempos en que sea conuiente el permitir q aya personas que voluntariamente masen, ó ya por no auer hecho los vinculos toda la prouision necesaria, por faltarles el capital lo que puede suceder, segun el estado que oy se hallan reducidos, ó por otros accidentes, siendo tantos los que ocurren en esta materia, que la prudencia de los que gouieren no los pudo prevenir esto, parecia se deuria fiar de la atencion, y gouien-
no de los Regimientos, dandoles facultad y mano, para que ajustandole al tiempo, y á las demas circunstancias que deuen con-
siderar, quando les parezca necesario, y conuiente permitir que aya Panaderas, y Panaderos voluntarios los permitan, y quando no hallen conueniencia los prohi-
ban, y veden, porque en esto, como en lo demas tocante al gouierno de los Pueblos, es razon de fieros dellos, mayormente quando por el medio de las residencias se ase-
gura su cuidado, y en esta materia mas

que en otrasen que tienen sobre si la aten-
cion de todos los vecinos: Suplicamos á
V. Magestad, por las razones representa-
das mande, que sin embargo de la permis-
sion que se da por dichas Leyes, no pueda
auer, ni aya de aqui adelante Panaderas, ni
Panaderos voluntarios en las Ciudades, y
Villas donde ay vinculo, sino es en los ca-
sos, y tiempos que los Regidores de los
tales Pueblos los permitan, y tengan mano
y facultad para vedarlas, y prohibirlas, quā-
do vean que es conuiente, y necesario
para la conseruacion de los dichos vincu-
los, y para poner, y executar las penas con-
uenientes en este caso á los que contraven-
gan á sus mandatos, y ordenes, que en
ello, &c.

• A esto os respondemos, que se bagá como el
Reyno lo pide, y los Juezes de residencia,
quando las hizieren en los lugares donde
ay vinculos, pongan particular cuidado en
abriguar si se ha procedido en la materia
con alguna omission, ó atencion á respectos
particulares, y dure hasta las primeras
Cortes.

Ley XXXIX.

S. C. R. M.

D E la paga del seruicio voluntario de Que el re-
quartelos, y alcabalas que este Reyno bate de
haze á V. Magestad, estan exemptos los ca quartel de
balleros generosos, dueños de Palacios, y los ejemp-
casas de cabó de Armeria, los señores de los, se les
pechas los que estan en possession de no pague á
pagarlo de quarenta años, y mas tiempo a ellos delas
esta parte, y otros, aquienes por V. Magel- retas com-
tad les esta concedida la dicha exemption, munes quā
y porque sobre el modo de repartimien- do dellas-
to que se pretendio introducir por los re- el tal Pue-
cebidores que intentaron cargar la parte, bto paga
y porcion del exempto de la vezindad, ó el quarel
vezindades en que estava rassido á los lu- de todos
gares, Valles, ó lugares, luego como se tu- los vez-
uo noticia desta nouedad, se recurrio a V. nos.
Magestad fuese seruido de prouer á cer-
ca della lo que conuiniesse: demanera, que
á este Reyno se le guardase su costumbre,
y que el rebate de las dichas casas exemp-
tas no se cargase á los Pueblos; V. Mage-
stad mando, que el Consejo, co Audiencia
del Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputa-
dos que el Reyno nombrare, se informase
de lo que se auia vsado, y acostumbrado de
quarenta años a esta parte en la dicha razó,
y que el vsio, y costumbre que se hallase
auer.

auerse guardado en el dicho tiempo, se guardase adelante sin hazer nouedad, como se refiere en las leyes 30. y 31. de las Cortes del año de 1608. y en la 66. y las dos intermedias del año de 1617. y despues por parecer no estaua bastante mente proueydo, y que siempre los recibidores insistian en su nueva pretension, de que se originauan diferentes pleytos, y los pobres eran affigidos, y molestados, boluio el Reyuo á hazer nuevas instancias, y V. Magestad fue seruido de mandar, que los dueños de los Palacios, y casas exemptas, y los demas q lo estan de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos Palacios, y casas, y por otros bienes en cada Pueblo y lugar, por los bienes titulos en cada uno de por si, y no por todos, y que lo que assi se tassare, se tome en cuenta a los dichos Pueblos, y a cada uno de los de los quarteles que les toca pagar: de manera, que no reciban agrauios, como se contiene en la ley diez de las Cortes del año de 1621. lo qual assi se ha hecho, y haze, con que los pobres son, y estan resuervados, de lo q en perjuicio suyo se pretendio introducir por los dichos recibidores, y este Reyno con la estimacion deuida por merced tan grande como V. Magestad fue seruido de hazerle; y aunque en esta parte estaua bastante mente proueydo á cerca de la dicha nouedad, á q se pretendio ocurrir, no lo estaua en razó de otra que tambien intentan los dichos recibidores: porque siendo assi, que quando los Pueblos por su mayor alivio consigna, y hazen la paga de los quarteles, de bienes, y rentas comunes, en que son ygualmente interessados todos los vezinos, deuiendo restituir a las personas exemptas la parte que les toca, segun la tassacion hecha lo ha dexado de hazer con algunos obligandoles á pleytearlo: Siendo esta introducción muy agena del animo de V. Magestad, y contra la costumbre que siempre ha sido obseruada, y en notorio agrauiio de los exceptos, porque estando proueydo por las dichas Leyes, y en particular por la referida del año de 1621. que el rebate se haga por cuenta de V. Magestad, quando el quartele se paga por vezinos y haziendas no ay razon, para que quando la paga se haze de bienes comunes, en que son interessados todos, se les dexa de hazer refaccion á los exceptos, porque en este caso recibe V. Magestad aquella parte, y porcion mas de lo que se deue, y en que se le restituya al

exempto, no reciben agrauiio los demas vecinos, porque lo que se paga de bienes comunes, es ygualmente de todos, y la consignacion que por su comodidad, y alivio hacen los Pueblos, no deue perjudicar a las casas exemptas, como sinduda les perjudicaria, sino le les hiziesse la dicha refaccion, pues quedarian priusdos del gozo de la propriedad, Molino, ó Deessa consignada, y sin recompensa, pagando por esta forma indistintamente los exemptos, y los que no tienen exemption: Suplicamos á V. Magestad, que declarando la dicha Ley 10. de las Cortes del año de 1621. ó por nueva concession mande, que quando el quartele se paga de bienes comunes de los Pueblos, en que todos los vezinos son ygualmente interessados, aunque los recibidores cobren enteramente dellos la cantidad que les toca un duescuento alguno, ayan de restituir, y boluercá los que son exemptos la parte, y porcion que se les deue rebatir, segun estuviieren tassados por los bienes titulos en el lugar donde la paga se hiziere en la forma dicha, y que los Oydores de la Camara de Comptos, den para ello libraça á las personas que tengan la dicha exemption, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en conformidad de lo que se ha obseruado, se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXX.

S.C.R.M. Magestad. Son freqüentes en los contratos, y escrituras de compras, y ventas de bienes raizes en este Reyno los pactos de retrocediendo, ó cartas de gracia, y tambien los pleytos entre los contrayentes, ó sus sucesores, sobre si son precriptables, en particular en el transcurso de 30. años las que tienen tiempo limitado, aunque sean con esta clausula, ó condiciones, para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere, ó otras semejantes, que se ponen en favor de los vendedores, ó sus derechos suyos, por estar encontradas, y muy contrauertidas las opiniones, y decisiones de los Senados, y Doctores de grane nota, de que ha resultado variedad, y dilacion en sentenciarlos, por lo qual es preciso que aya Ley, que para ajustarlo todo, declare la opinion que en esta materia se ha de seguir, y la que parece mas seguida, y conforme a la intencion de los contrahentes, es la que

Quelas
venias de
en carta
de gracia
perpetuas
cõ las clau
sulas de sta
Ley, jean
imprescri
pribles, co
mo en ella
se dispone.

LEYES

excluye la prescripción de las cartas de gracia que tienen tiempo limitado, sino que son generales, y en particular con las dichas dicciones, porque no limitándose tiempo, se presume que el ánimo es que se pueda recobrar por el vendedor, ó sus derechos suyos, siempre especialmente computándose lo que se compró por derecho en un tercio menos de lo que vale; y si se expresan las dichas dicciones, esto se conoce con menos duda, porque cada una de ellas induce perpetuadad, y exclusión de toda prescripción por voluntad de las partes, y aunque en disposición de derecho las dichas dicciones, quando en las Leyes del se hallan son prescriptibles en 20. años, que es uno de los fundamentos de la opinión contraria, pero como siempre prefiere al derecho la voluntad, y disposición de los contrayentes, con ella se deuen regular las dichas dicciones, y no sugetarse a prescripción, sino es en caso que el vendedor, ó su causahabiente, auiendo intentado el derecho de retrato, y contradiciéndolo el poseedor de lo vendido, huviéssese dexado pasar 30. años sin seguir el intento comenzado, porque en este caso se prescriue, porque a los actos de mera facultad, como lo es el retrato general, y en particular con las dichas dicciones, sin embargo de ser imprescriptible de su naturaleza, se hace prescriptible desde el día de la contradicción, en cuya consideración: Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de declarar por Ley, que las cartas de gracia generales, que no tuviere tiempo limitado, y señalado en las escrituras sean imprescriptibles, en particular las que tuviieren las dichas dicciones, para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere, y otras semejantes que induzcan perpetuadad, y que no lo sean prescriptibles en 30. años las de esta calidad en el dicho caso de la contradicción, como sea judicial, y que esto se entienda aun en las cartas de gracias, y escrituras anteriores a esta Ley, en que no huviere litispendencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, menos en el caso en que las ventas se hizieren con carta de gracia general, sin limitación de tiempo, y sin las dicciones referidas que donan perpetuadad, en las quales ventas no ha lugar lo que el Reyno suplica.

Ley XXXI.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de yes de la Nauarra, que estamos juntos en Cortes de registros, que por la Ley 1. del lib. 2. tit 11. de de Escrivian la Recopilación de nuestros Síndicos, es nos Reales títulos dispuesto, que cada vez que vacaren registristos a perpetuo, los tales sean dados, y ga, y administrados a Notarios idoneos, que sean administradores residentes en la Ciudad, Villa, ó lugar donde se de acaeciere, y auiendo hijo del tal notario difunto, persona habil, y suficiente, y sean indistintos, el tal prefiera a los deudos, y otros penasables, y á falta de hijos, á los deudos mas cercanos; y á falta de hijos y deudos, á personas que residiran en la tal Ciudad, ó lugar, y en efecto de aquellos se prouea al mas cercano, libremente sin solución de precio alguno, y de no obseruarse inuiolablemente todo lo referido, que es lo que dispone la dicha Ley, y de no ser aquella indispensable, se han experimentado, y experimentan irreparables daños, y grandes inconvenientes, porque los dichos registristos auiendo dexado en poder de mujeres, hijas, y viudas de los Escrivianos Reales, y de otras personas extrañas, y no proprias, ni Notarios idoneos por dispensas, y mercedes de los illustres vuestros Vizcaya, lo uno han venido a confundirse, y no poderse hallar los Escrivianos, en cuyo poder estan, y lo otro, en los halla los, aunque con muchas diligencias y gastos, han faltado, y faltan tantas escrituras, y papeles originales, que dello á resultado la queja general, y comun del Reyno, por el daño que todos padecen en sus honras, vidas, y haciendas, que en muchos casos pendé de los papeles, y protocolos originales: los cuales tambien se han visto expenderse en las tiendas por papeles viejos, y desechados, lo qual se escusara á obseruarse la dicha Ley, y atento que aquella es de la importancia que se dexa conocer en comun, y particular para todo el Reyno, y la buena administración de la justicia, y tambien para el servicio de V. Magestad, atento, que sus derechos, y Real hacienda, pueden interessar en los protocolos, y registros, para su perpetua custodia, y buena administración, y facilidad de hallarse. Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de mandar, que la dicha ley 1. del dicho libro, y título, se guarde, y obserue inuiolable, e indispensablemente, en todo, y por todo su conte.

contentimiento, y que aquella sea inuiolable, è indispensable, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXXII.

Que en los
casos per-
mitidos cō
forme à de
recho, los
parientes
que litiga-
ren, aña que
sea ante
los Alcal-
des inferio-
res, sea cō
pelidos a
compro-
meter ful-
minándose
los pleytos
ante los
Jueces, y
en qual-
quiera es-
tadodellos
cō que sea
antes de
sentenciar
se.

S.C.R.M Magestad. El compro-
neter los pleytos en
tre padres, hijos, y hermanos, hasta el grado
q̄ expressan las leyes 4 y 5. del lib. 2. tit. 26.
de la Recopilacion de nuestros Sindicatos,
esta dispuesto en la forma, y pleytos que lo
refieren, pero no esta declarado en ellas, ni
otras Leyes, si aunque las partes no quie-
ran, pueden ser obligados por los Jueces
à comprometer en los casos permitidos;
ni en que estado de los pleytos hā de com-
prometer, aun quando alguna dellas lo pi-
da; y aunque parece que contra su volun-
tad, y libertad, no pueden ser obligados à
comprometer, ni es conforme à la mente
de las dichas Leyes, y en particular a la 5.
que sea estando fulminados los pleytos,
porque si esto quisiera, no dispusiera, co-
mo dispone, y ordena, que los arbitros
procedā de plano, y sumariamente, sin guar-
dar terminos juridicos; sin embargo pare-
ce es muy conforme à las dichas Leyes, y
conuiente, que sean obligados à comprome-
ter, aunque las partes renuncien deste
drecio, y que sea en qualquier estado, en
que se hallaren los pleytos, como sea antes
de la primera sentencia de Corte, porque
el intento de las dichas Leyes, como se vè
de sus morios, fue lo vno quitar ocasiones
de discordias, y enemistades que causala los
pleytos en todos, y en particular entre los
parientes; y lo otro, el que huiesse menos
pleytos, y no se consiguria lo vno, ni lo o-
tro, sino fuesen compelidos à comprometer
en la forma, y estado referidos, porque
el renunciar de las dichas Leyes, se ha de
presumir, que ha de ser mas por tema, que
conuincencia de entrambos en qualquier
estado del pleyto, y así serà en mucho ser-
vicio de Dios, y de V. Magestad, y vtil de
las partes que sean obligados à comprome-
ter los pleytos, como sea antes de senten-
ciarse en Corte: Suplicamos à V. Magest-
ad mande por nueua Ley, ó declaratiua de
las referidas que los parientes, y en los ca-
sos que contienen aunque renuncien de
ellas, puedan ser obligados de oficio por
los Jueces à comprometer en qualquier
estado de los pleytos con que sea antes de
sentenciar en Corte, y que esto se entien-

da tambien en los que en ella estuieren
pendentes, y que esto mismo se entienda
en los pleytos que començaren ante los
Alcaldes Ordinarios, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por la ley 6. de
las Cortes del año de 1590. se colige el in-
tentito del Reyno, y así se haga como lo ju-
plica en los casos permitidos conforme à
drecio, y Leyes del Reyno.

Ley XXXXIII.

S.C.R.M Magestad. Por las leyes
4. 5. 6. y 7. del lib. 1. tit.
3. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos:
esta dispuesto, que los Virreyes, y Jueces
del vuestro Consejo, y Corte delte Reyno,
guarden las Leyes y Fueros del, y no hagan
autos, ni mandatos, en particular genera-
les, aunque no sean contrarios, ni se ape-
ten con ellos las hechas à su pidimiento;
porque los semejantes como vienen ha te-
ner fuerça de Ley, y ninguna se puede ha-
cer, ni por V. Magestad, sino en Corte ge-
nerales, y à pidimiento, y admision de el
Reyno, los tales autos, y mandatos gene-
rales son contra Ley; y así lo es el que se
promulgo en tiempo de el Marques de
Tabara Virrey, prohibiendo por vna
su prouission, y auto acordado, que con
la consulta del Consejo hizo el venderse los
perdigones, y el poderlos tener ninguna
persona para vender, ni de otra manera,
poniendo penas rigurosas a los que fues-
sen hallados con ellos; y aunque por la
ley 9. lib. 5. tit. 7. de la dicha Recopilació,
esta mandado, que nadie pueda tirar con
ningun genero de perdigones, à ningun
genero de caza, ni aues, no se pidio, ni pro-
hibio el tenerlos, como se prohibio por la
dicha Prouission acordada, y así es contra
Ley el auerse hecho por muchas causas. Su-
plicamos à V. Magestad la mande dar por
reparo de agravio, y que aquella, y sus efe-
ctos, no se traygan en consecuencia; ni pa-
ren perjuicio, y que en todo se obseruen
las dichas Leyes, y las demás del Reyno
que hablan en razon de este pidimiento,
que en ello, &c.

Reparo
de agra-
vios, q̄ re-
noca el au-
to acorda-
do, publi-
cado porel
señor Mar-
ques de Ta-
bara Vir-
rey, prohi-
biendo el
venderse
los perdi-
gones, los
quales se
permiten
por esta
Ley.

A esto os respondemos, que el auto acordado
referido en el pidimiento, por lo que es
en contravencion de la ley 9. tit. 7. del li-
bro 5. se da por nulo, y lo rebocamos, y no
se trayga en consecuencia, ni pate perju-
cio à las Leyes del Reyno.

LEYES

Ley XXXXIII.

Que los trespuelos de los q̄ estan inseculados en Ofic. de Republica sin ser naturales, ò naturalizados, se saquen de las bolsas.

S.C.R.M. Magestad. Conforme al Fuero, y Leyes referidas en la 16. de las Cortes del año 1632. los que no fueren naturales de este Reyno, no pueden ser inseculados en los Oficios de Republica, porque a ellos, y no a estan geros, se hā de dar aquello, y por esta causa se han dado por nulas las inseculaciones que se han hecho de los que siendolo, y no estando naturalizados, han sido inseculados, como se refieren en la dicha Ley, y en quiebra della, y de las que en ella se citan en la Ciudad de Corella, y otras Ciudades, y Villas del Reyno, estan inseculados en los Oficios de su gouierno, muchos sugetos que no son naturales del, ni estan naturalizados. Suplicamos à V. Magestad, quedando por nulas y ningunas sus inseculaciones, se saquen los trespuelos de los sugetos que se hallaren inseculados, sin ser naturales, ni naturalizados de las bolsas de las Ciudades, y Villas en que se hallaren, y que lo hecho contra las dichas Leyes, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio a ellas; y que para que de aqui adelante los jueces inseculadores no padezcan engaño en insecular por naturales a los que no lo son, les ayan de dar los Alcaldes, y Regimientos memoria de los sugetos que no son naturales, ni estan naturalizados, y podrian ser inseculados, ò tratar de ello, para que deste modo no padezcan quiebra las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que constando en nuestro Consejo, las personas que estan inseculadas, no siendo naturales de este Reyno, se dan por nulas sus inseculaciones, y se mandan se saquen de las bolsas, y se guarden las Leyes del Reyno, y lo hecho contra ellos, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno.

S. C. R. M.

Ley XXXV.

En que ca-
sos, y como
ban de pro-
ceder los
Alcaldes
en los ca-
sos que su-
diceré en su
jurisdiccion.

Otro si dezimos, quelas vexaciones, y molestias que algunos Alcaldes, ó Juzgados inferiores que tienen jurisdiccion criminal, y los Substitutos Fiscales dellos, han hecho, y hazen a los delinquentes y presos, con sus dilaciones, y otros modos illegitimos, son tan grandes, que precisamente obligan a solicitar el deuido remedio.

dio, para alivio de los reos, y buena, y breve administracion de la justicia, y para ello: Suplicamos à V. Magestad, nos conceda por Ley, lo contenido en los articulos siguientes.

1. Primeramente, por quanto los Substitutos Fiscales dilatan las causas de los procesos, solo por darles vexacion, que diez dias despues de estar presos les pongan la acusacion, y que los Alcaldes les compelean á que lo cumplan por multas, y prision de sus personas, y que sino lo hizieren, tengan de pena cincuenta libras.

2. Iten, que dentro de quinze dias despues de la acusacion, se reciba la causa á prueba, si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el termino ordinario sea treynta dias, y no se pueda prorrogar mas de por otros diez dias por restitucion, ni de otra manera, y que sobre denegacion de termino, no tenga grado el Substituto Fiscal, que todo lo dicho se entienda tambien con la parte acusante, ora sea con el Fiscal, ó separadamente.

3. Que los Alcaldes Ordinarios, en los pleitos por escrito, que no merecen pena corporal, den soltura en fiado, y que no los detengan en la prision, para obligarlos á que se losmetan.

4. Que al que huviere dado soltura en casos leves, no le reduzcan á la carcel al tiempo de oyr sentencia, porque esto lo suelen hacer por obligarles con la prision á que no apejen, y como muchos son pobres, confiencen en la sentencia por escusar gastos.

5. Que sobre denunciaciiones de Ley, en que la pena se reduce á pecuniaria, no preñadan al que es abonado, ó ofrece dar fiancas para asegurar el juyzio.

6. Que sobre penas de medios omicidios no se hagan procesos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, condene en la pena, y la ejecuten, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cisura de cuero y carne, aunque aya efusion de sangre violenta, como por las natrices, ó boca.

7. Que los Alcaldes Ordinarios, no puedan multar á nadie verbalmente en mas de seys reales para los pobres de la carcel, y donde no la ay para el Hospital; y porque con lo dicho se han de escular muchas sin razones, vexaciones, e injusticias: Suplicamos nos lo conceda todo por Ley, que en ello, &c.

Ordena-

Ordenamos, y mandamos, que en quanto al primer capitulo, se haga como el Reyno lo pide, y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omission culpable.

En quanto al 2. capitulo, se haga como el Rey no lo pide, con que la prorrogacion si el caso fuere muy graue, y de muchos articulos, pueda ser de veinte dias; y si a los dichos Alcaldes pareciere abreviar los terminos, lo pue dan hazer, consideradas la calidad de la causa, y personas, y distancias de los lugares; y en quanto á la denegacion del grado no ha lugar.

Al 3. Capitulo, se haga como el Reyno lo pide despues de auerlos tenido presos los dias que les pareciere á los dichos Alcaldes que merecian conforme la culpa.

Al cap. 4. se haga como el Reyno lo pide, no auiendo causa nueva despues de dala la libertad.

Al cap. 5. se guarde lo dispuesto por la ley 4. de las Cortes del año de 1576. quaderno primero, donde se ordena, que los medios homicidios, se entiendan entre personas de edad, y auento precedido riña, y question con animo ayrado, de que resultó la effusion de sangre, y en lo demas, se haga como el Reyno lo pide.

Al cap. 6. se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXXVI.

S.C.R.M. Agestad. Los tres Estados de Sindicos de Cortes en la Villa de Sanguesa, se haga por los inseculados. que el nombramiento de Sindicos de Cortes Generales: de Sindicos Alcaldes que asiste a ellas con instruccion especial, que nos ha mostrado para este pidiimiento, nos ha hecho relacion, de que por ser como es la dicha Villa cuna de una de las cinco Merindades de este Reyno, y llamada á Cortes, siempre que V. Magestad es seruido de mandar las juntas, ha acostumbrado hazer el nombramiento de sus dos Sindicos, ó Procuradores q' embia á ellas, en junta de concejo pleno, concurriendo en el con voz, y voto, no solo los sujetos que están inseculados en los Oficios de su gouierno, y los demas que son vezinos, y naturales de este Reyno, sino tambien los habitantes que del de Aragon han passido, y passan quando les parece, y muchos por no poder estar en el, votan como naturales en los dichos nombramientos de Sindicos, y juntan pose, y convocan dose como muy anticipadas diligencias ellos, y gran parte de los que no están insecula-

dos, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los concejantes prevalen en ellos, y no los nombrados por los inseculados, y por quitar estos indevidos modos, y a los estranos del concurrir en semejantes actos propios de vezinos, y naturales del Reyno, y para que los nombramientos de los dichos Sindicos, ó Procuradores de Cortes, de aqui adelante se hagan con la atencion, y acierto que conviene para agradar a ellas, y en la Diputacion, quando su turno tocate á la dicha Villa, y que estas honores se repartan en los vezinos que se ocupan en su servicio, conviene que el dicho nombramiento solo toque a los dichos inseculados en los Oficios de su gouierno, y que ellos sin lo resto de los vezinos, lo ayan de hazer, y hagan de aqui adelante en los sujetos que les pareciere, y q' á los asci nombrados, se les den los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe, y guarde por Ley de aqui adelante: Suplicamos á V. Magestad lo mande asy, y nos lo conceda por Ley, para el buen gouierno de la dicha Villa, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXXVII.

S.C.R.M. Agestad. En la junta que se hace cada año caldes de en las Bardenas Reales el otro dia de San Martin, acostumbran concurrir hasta el dia de las Bardenas Reales, y Valle de Roncal, gozantes cada uno de las juntas, no van con mucho concierto de gente que lleva á yá a ellas costa de la bolsa comun de su Ciudad, Villa, y Valle, y tanta que ay, quien lleva pás sus comunidades de ciento y cinquenta hombres, y ha llenado de que la que menos gasta pasa de doscientos ducados, como van conuocados por cada Alcalde, para la defensa, y no mas. autoridad de los derechos que en dicha junta dize tiene su comunidad, es ocasion de graues pestes, y pendencias que se han experimentado, y de suceder motines yendo conuocados, y a costa de las bolsas comunales en la forma dicha, porque el concurso de todos pasa de mil hombres; y demas de esto, como es tiempo ya de invierno, y se pasa por muchos barrancos de aguas, y sin albergue en campaña, suceden enfermedades, y desgracias, como han sucedido este año de dos hombres que se han ahogado en las avenidas de las barrancas, y el remedio de todo consiste, en que se prohiba á los

LEYES

à los dichos Alcaldes , que ninguno dellos pueda llevar por su cuenta, ni de su Ciudad, Villa, ni Valle á la dicha junta de aqui adelante, sino su persona sola con dos criados, y el Secretario con otro , y no mas , para presentar los Monteros , con que va cada uno, a opena de quinientas libras aplicadas por tercias partes para la Camara, Fisco, y denunciante , y que por esto no se ha visto privar á los que voluntariamente , y no á costa de los Alcaldes , y sus comunidades quisieren yr á la dicha junta ; y porque de esto se ha de servir ·Dios nuestro Señor, y V. Magestad : Suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley lo referido , que en ello , &c.

A esto os respondemos , que se haga como el Reyno lo pide , con que en forma de acompañamiento , ni voluntariamente no puedan llevar mas personas que las propuestas , para que del todo se quite la ocasion de burlarse á los excessos que se han experimentado.

Ley XXXVIII.

*Que los re-
latores res-
pue-
dan llevar
por aum-
b-
chos los de
cinco ma-
tadores de la Real Corte, y Consejo, supre-
rauedad , á
mo de este Reyno: dizen , que aurá setenta y
seys y me-
sos años , que se hizo Arancel de los dre-
chos de ma-
tadores de la Real Corte, y Consejo, supre-
rauedad , á
mo de este Reyno: dizen , que aurá setenta y
seys y me-
sos , y despues aci , como es notorio , se
añade ma-
han a tetado todas las cosas , creciendo el
rauedad , el valor , y precio de los bastimentos , y merca-
medio á los
durias , y aumentandose las obligaciones de
cinco q̄ h̄a
el porte , y trato en todas las materias , con
a costubra
de la comision del Conde de Castrillo , y
separacion de algunas jurisdicciones , viené
á importar mucho menos los derechos q̄
llenan ajustandose al dicho Arancel , en tan-
to grado , que apenas se gana para un paga-
ge honesto , y competente , pues vn año co-
otro , no llegan las ganancias de los dichos
oficios á duzentos ducados , ó algo mas:
sien lo as. i , que es conueniencia , y utilidad
del Reyno en comun , y de los particulares
lolicitantes , que los salarios , y derechos de
estos oficios monten por si solo , lo que bas-*

tare á no exceder del Arancel que se pu-
siere , y el medio mas suave , que para ello
se ofrece , seria que se les tassassen todas las
ojas de los processos á cinco marauedis ca-
da vna , como aora se tassan , segun el Aran-
cel antiguo , sin entresacar , y descontarles la
tercera parte que saca el tassador por las pe-
ticiones de enanços en los processos , que
no constan de muchas escrituras , y proban-
cas , que en los que tienen muchas proban-
cas , y escrituras , tampoco se les saca la ter-
cera parte , sino que todas las ojas se tassan
igualmente , y totejado cada proceso de
por si , de los que constan de algunas peti-
ciones de enanços , montara muy poco la
tercera parte para cada uno de los litigan-
tes en particular , atento lo qual: Suplican á
V. S. Illustrissima mande , que el tassador
de processos los tasse de aqui adelante ente-
ramente todas las ojas de todos los proces-
sos igualmente , sin sacar la tercera , ni otra
parte alguna , que en ello recibiran mer-
ced ; y auiendo conferido largamente so-
bre ésto , è informadonos lo que pasa á cer-
ca de lo q̄ se refiere , y justo valor de los
dichos oficios , y la mucha baxa en que está
por las ocasiones que se expressan , atendi-
do todo , y lo mucho que importa a la bue-
na administracion de justicia , el escusar to-
do lo q̄ podria embarrasarlo , por no tener
competentes derechos los Relatores , y que
lo que piden en quanto á que no se les des-
cuenten , como se haze los de la tercera par-
te de muchos pleytos , es en mayor perjui-
cio de los pobres , que el añadirse lo que
parece moderado y justo , á los derechos q̄
se tassan á cinco marauedis , y que esto no
monta tanto , como el no excluirse la di-
cha tercera parte , nos ha parecido permi-
tir el que se añada marauedi y medio , á los
cinco que se atajan , y que estos puedan lle-
varlos en casos , y tassas que lleuan á cinco
marauedis , y no en los que solo puedan
llevar á menos de á cinco: demandara , que se
les tassen á seys marauedis y medio , en las
instancias , y casos en que se les tassan á cin-
co: Suplicamos á V. Magestad lo declare
por Ley , en la dicha conformidad , que en
ello , &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIX.

*S.C.R.M. Magestad. Por la ley 18
de las Cortes del año
1628. esta dispuesto por reparo de agravios
que*

Que bienes de naturales, no se embarguen por el bando contra Fráces, y el conocimiento de los, to que á los Tribunales Reales, como lo expresa esta Ley.

que á ningun natural de este Reyno, ni ha naturalizado por el, se pueda hacer, ni haga embargo de bienes, ni hacienda suya, como á extranjero; y esto se ha observado, y guardado siempre. Y parece ser, que en 24. de Julio, del año pasado de 1635. Francisco de Arguedas Alcalde que era de la Villa de Abilitas, con orden que tuvo del Doctor Don Antonio Fernandez, Oydon que fue del Consejo Real de este Reyno, y Juez de los embargos de haciendas de Franceses que huviésser en el, que V. Magestad mandó publicar con comisión particular, embargo como bienes de Franceses, y de Pedro Xaugeta ya difunto, vecino que fue de la dicha Villa, los rayzes que constan por testimonio de Sebastian de Aguirre Escrivano Real, y del Juzgado della, y que se cassaron en tres mil quattrocientos y seys reales, y auiendo puesto mala voz al dicho embargo Iuan de Aragon, y Maria de Marchueta su muger, como poseedores de los dichos bienes, y mandados por el dicho Don Antonio admitirse aquella, y hecha fe, de que el dicho Pedro Xaugeta murió ocho años antes, dexando por su heredero á Pedro de Marchueta su hermano, y que el tambien era muerto, poseyendo los dichos bienes, dexando a la dicha Maria de Marchueta su hija, y heredera, y que ella, y el dicho Iuan de Aragon su marido, auia muchos años que poseyan los dichos bienes, como suyos proprios, quiera, y pacificamente, y que eran vecinos marido y muger, de la Villa de Lodos, que es en este Reyno, y que son naturales del, vistos los autos en esta razon actuados ante Sebastian de Olondriz, Secretario de los contrabandos, y embargos de hacienda de Franceses, por auto de 15. de Março de 1640. proueydo por el Juez dellos, se remitió la causa, y determinacion de la dicha oposición, y mala voz á los Jueces de la junta de represalias que V. Magestad tiene formada en su Corte, y Villa de Madrid, por exceder los dichos bienes, y su valor de los sesenta mil maravedis de su dicha comisión, para que las dichas partes pidan, y sigan su justicia en la dicha junta, y Villa, lo qual es quiebra de la dicha Ley, y de otras muchas: porque lo uno, siendo como lo tienen probado naturales de este Reyno, el dicho Iuan de Aragó, y tambien la dicha Maria de Marchueta, y lo otro, estando en possession delos dichos bienes, al tiépo que se mādó hacer, éhizo el dicho embargo, y muchos años antes, y que

eran ya muerto el dicho Pedro Xaugeta, y tambien el dicho su hermano, y heredero, no se pudo mandar embargo, ni embargo los con efecto, como hacienda de Franceses, porque quando lo fuera el dicho Pedro Xaugeta, que no consta que lo fuese, sino que auia vivido en la dicha Villa de Abilitas casado mas de treynta años, los dichos bienes eran proprios de los dicho Iuan de Aragon, y su muger, y los poseyá como tales el, y eran bienes de naturales, y assi no se pudieron embargo conforme a la dicha Ley, y auiendo hecho fe de esto, se denia dar por nulo su dicho embargo, y quando huviéra duda, denia remitirse el conocimiento de la causa á los Tribunales que V. Magestad tiene en el Consejo, y Corte de este Reyno, ó a los inferiores que pudieren, y denieran conocer por ser causa no de Franceses, puesto que auia ocho años, que como se ha dicho murió el dicho Pedro Xaugeta, sino de naturales, y quando solo fuera de vecinos, y habitantes no Franceses, y no remitir á la dicha junta, ni sacarse del Reyno la dicha causa, en particular estando sitos en el los dichos bienes, como se dispone en la ley 20. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos, y siendo naturales del el dicho Iuan de Aragon y su muger, segun la Ley 3. del mismo libro, y titulo, y otras del, y por las leyes 5. 43. y 6. de las Cortes del año 1617. por lo qual no solo el dicho caso es en quiebra de las dichas Leyes, sino tambien todos los demás, en que sobre embargos de haciendas de Franceses se huviere procedido contra naturales que los poseyan por suyos; y para remedio de todo: Suplicamos á V. Magestad, mande por reparo de agravio, dar, y de por nulo, y ninguno el dicho embargo de bienes sitos en la dicha Villa de Abilitas, y todo lo sobre el actuado ante los dichos Jueces, y que no tenga efecto el dicho auto de remisión á la dicha junta, y que sean restituydos á su possession los dichos Iuan de Aragon, y su muger, y que estando en ella los que pretendieren algun derecho contra ellos, lo pidan ante los Tribunales, y Jueces competentes que dello denuan conocer, y que del mismo modo se den por nulos qualesquier embargo que de la dicha calidad se huviere hecho contra naturales estando en possession de los bienes embargados, y que lo hecho no se traya en consecuencia, y se observen, y guarden las dichas Leyes, y los naturales, y naturalizados;

LEYES

çados, por ningū caso sean obligados a fundar juyzio fuera del Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes que en esta razon ay, y lo que se huuiere hecho contra ellas no les pare perjuyzio, ni se trayga en consequencia, y en su conformidad se leuantan los embargos, así el expressado en el pidimiento, como otros, con que primero legitimamente cōste auerse hecho à naturales deste Reyno ante los luezas, aquienes toque su conocimieto, y en primera instancia la persona del nuestro Consejo, que ay nombrada para estos pleytos, y otra del mismo Consejo natural, que nombrara nuestro Virrey, conozcan de estas causas, y las apelaciones rayan á nuestro Consejo deste Reyno, donde se fenezcan, y acaben en la forma de las del contrauando.

L.

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra juntos en Cortes: Dezmos, q por Fuenro antiguo, y por la Ordenanza 23. del libro de las Ordenanças antiguas, refe-

riida en la ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion de nuestros Sindicatos, esta ordenado, y pidido por reparo de agrauios, que por ninguna causa, ocasion, ni respecto, directa, ni indirecta, tacita, ni expressamente no se pueda, ni mande proceder en tiempo alguno á ningunos destierros, ni sacar, ni mādar salir, ni fuera hechar de sus casas deste Reyno por via de destierro, ni otra manera, nin gunas personas, Clerigos, ni Legos, de qualquier estado, dignidad, y condicion q sean, vezinos, hauitantes, y moradores deste Reyno, sin que primero contra los tales preceda culpa, legitima causa, y precediendo legitimo proceso sobre ellos; y en caso que V. Magestad de su proprio motu, ó importunidad de algunos, ó sus gouernadores, ó otros oficiales, dieren, y proueyeren algunos mandamientos, contrauiniendo a lo susodicho, en todo, ó en parte, aunque sean obedecidos, no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna, antes bien quiere, que lo susodicho quede á perpetuo, firme, estable, y valedero, sin ninguna contrauencion. Y siendo esto así, en ejecucion, y cumplimiento de cierta Cedula Real de V. Magestad, el Ilustre vuestro Vissorrey Conde de Coruña, aquien se dirigió, desterto con efecto desta Ciudad,

y cinco leguas de su contorno, á Juan de Vcar Procurador en estos Consejos, y Aló so del Mazo Secretario, ó Notario en la Audiencia Ecclesiastica, vezinos della, y naturales deste Reyno, diciendo auian cooptado en ciertas diligencias, ó testimonios de Buas Apoliticas de los Canonigos de la v̄tima elección desta Cathedral, lo qual no solo fue contra la dicha Provisiōn, y Ley, sino tambien cōtra otras muchas; porque demas de lo dicho, la dicha Cedula no se sobre carta por el dicho Consejo, lo qual era preciso por ser en perjuyzio de los naturales deste Reyno, conforme á la ley 7. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y Ley 2. de las Cortes del año 1632. y tambien se deuia mandar comunicar, y no se comunicó á nuestros Sindicatos, conforme a las leyes 5. y 6. del dicho libro, y titulo, para que siéndo como era contra nuestros Fueros, y Leyes, y naturales lo aduirtieran, y vuestro Virrey, y Consejo sin executarla, hizieran relacion dello á V. Magestad, para que proueyera lo que conuenia, como lo disponé la ley 23. del dicho libro, y titulo, ni el dicho vuestro Ilustre Vissorrey pudo mandar lo que mandó, ni aun puede multar á los dichos ministros, ni otro de los naturales, y vezinos, conforme a la ley 27. de las Cortes del año 1586. ni proueer autos en materia de justicia, conforme á la ley 5. de las Cortes del año 1617. porque en este Rey no no puede auer otros luezas, que los de los dichos Tribunales, y Alcaldes Ordinarios para los naturales, como lo dice la ley 8. del año 1617. y la 4. del año 1632. y así la dicha Cedula, su ejecucion, y procedimiento, fue todo en quiebra de los dichos Fueros, Ordenanças, y Leyes, y del juramēto que de su obseruancia nos tiene V. Magestad concedido, fol. 3. de la dicha Recopilacion, y para reparo de todo, y del agravio que en ello hemos recibido: Suplicamos á V. Magestad lo mande dar todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consequencia, y que se obseruen, y guarden los dichos Fueros, y Ordenanças, que en ello, &c.

A esto os dezimos, que se guarden las Leyes del Reyno que en esta razon hablan, y lo que se huuiere hecho cōtra ellas, no se trayga en consequencia, ni les pare perjuyzio en ningun tiempo.

Ley